

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 35 Y AL TÍTULO DEL CAPÍTULO IX DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos Diputados Amparo Lilia Olivares Castañeda y Mauro Alberto Molano Noriega, integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La integración de las personas con discapacidad en el Estado de Nuevo León presentan aún bastantes retos; una de ellas, es la falta de semáforos peatonales auditivos en el Estado, que permita a las personas con discapacidad visual, poder cruzar cualquier calle o cruce peatonal.

Es una realidad que existen semáforos peatonales auditivos en diferentes municipios de nuestro Estado, pero también es verdad que son pocas las calles y los cruces que cuentan con esta tecnología, que permita a todas las personas con discapacidad visual poder desplazarse.

Por ello, la presente iniciativa pretende dotar de facultades a los Municipios y a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León, a efecto

que elabore programas y acciones de actualización de los semáforos peatonales auditivos en nuestro Estado.

Según el ISSSTE, la discapacidad se caracteriza por limitaciones para el desempeño de una actividad rutinaria considerada regular, las cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de deficiencias físicas, sensoriales, de secuela de enfermedades o por eventos traumáticos (accidentes).

Asimismo, menciona, que las personas con discapacidad son aquellas que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en la actualidad la población mundial supera los 8000 millones de personas y más de 1000 millones de personas, aproximadamente el 15 por ciento de la población mundial, viven con algún tipo de discapacidad y el 80 por ciento vive en países en desarrollo.

En América Latina y el Caribe se estima que hay 140 millones de personas con discapacidad, pero solo un 3% tiene acceso a servicios de rehabilitación u otra oferta que impulse su desarrollo. A su vez, el CENSO 2020 del INEGI menciona que en Nuevo León existen más de 200 mil personas con discapacidad de las cuales el 47.8% son hombres y el 52.2% son mujeres.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 42 % tienen un grado de discapacidad visual en Nuevo León, por lo que hay que brindarles espacios seguros, accesibles e inclusivos para todas aquellas personas que padecen esta discapacidad.

Es importante destacar estas cifras, ya el Estado de Nuevo León debe de realizar las políticas públicas necesarias para afrontar una realidad latente en nuestra sociedad, como lo es la movilidad de las personas con discapacidad visual, ya que, de acuerdo con el INEGI, Nuevo León está por encima de la media nacional en cuanto al número de fallecidos por accidentes de tránsito, colocándose en el lugar 14 de 32 estados mexicanos.

Datos del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial del 2019 a 2022, indican un total de 6 mil 284 peatones atropellados que resultaron heridos o que perdieron la vida. De conformidad con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, los peatones son las principales víctimas mortales en los incidentes viales.

Por lo que es necesario garantizar el derecho de estas personas a la movilidad ya que nuestro país fue uno de los principales impulsores de la creación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual reconoce en su Artículo 3 la importancia para que las personas con discapacidad tengan “autonomía en independencia individual”, esto incluye su autonomía para trasladarse de un lugar a otro. Los Municipios y el Estado deben garantizar el derecho a una movilidad inclusiva para estas personas.

Asimismo, en el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y que dispone que se deben emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas que permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

En ese contexto, derivado del marco jurídico en la materia todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, garantizar y proteger el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, tomando como punto de partida los postulados de la Convención para el cumplimiento de la accesibilidad a través del diseño universal y los ajustes razonables.

Por las anteriores consideraciones proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona la fracción XXXI del Artículo 2 y la fracción VII del artículo 35 y se reforma el título del capítulo IX de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I al XXX ...

XXXI. - Semáforo Peatonal Auditivo: Semáforo auditivo para personas con discapacidad visual que indica con sonido al peatón el momento en el que puede cruzar la calle de manera segura.

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE PÚBLICO, LAS COMUNICACIONES Y LA MOVILIDAD ACCESIBLE E INCLUSIVA

Artículo 35. - Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:
I al VI ...

VII.- Los Municipios en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, deberán elaborar y ejecutar programas y acciones permanentes de actualización de semáforos peatonales auditivos en los cruces peatonales más concurridos del Estado de Nuevo León, en especial los que estén cercanos a instituciones educativas de todos los niveles, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad visual de acuerdo a su suficiencia presupuestal.

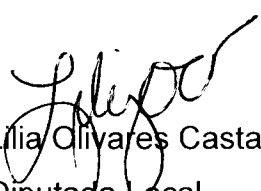
TRANSITORIOS

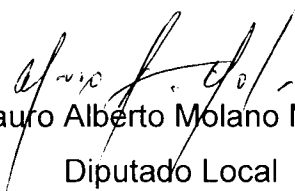
PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – La actualización de los semáforos peatonales auditivos deberá realizarse en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 04 DE OCTUBRE DE 2023

ATENTAMENTE. -


Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local


Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local



Año: 2023

Expediente: 17555/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. RODRIGO MEDRANO TREVIÑO Y ARTURO IGNACIO CARDONA CALDERÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 170 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

02

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente-



Rodrigo Medrano Treviño y Arturo Ignacio Cardona Calderón, ciudadanos del

Estado de Nuevo León, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones

[Redacted address block]

[Redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 56, fracción III, 58, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos a promover la presente Iniciativa para la **creación de una “Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Nuevo León”**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es notorio que la regulación de la actividad entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de sus distintas dependencias administrativas centrales, unidades administrativas, organismos descentralizados de participación ciudadana, organismos descentralizados y fideicomisos con sus ciudadanos, así como gobiernos municipales, se encuentran plasmados en distintos ordenamientos legales que, en la mayoría de sus ocasiones, causan incertidumbre en ellos, ya que contienen diversos procedimientos y medios de defensa que no son claros.

Esto ocasiona que dichos ordenamientos jurídicos, con frecuencia, no sean del todo completos para conocer los derechos con los que cuenta el ciudadano, el procedimiento que regula el trámite solicitado, o los medios de defensa que tienen en contra de las resoluciones que lleguen a emitir las autoridades administrativas, pues en muchas ocasiones se generan duplicidad de funciones, lentitud de estos trámites, así como inseguridad e indefinición, lo cual causa que los administrados se encuentren en una situación que les genere, por un lado, incertidumbre y, por otro, falta de claridad.

Por ello, para agrupar los diversos procedimientos administrativos que hasta ahora se encuentran dispersos en las distintas legislaciones de la entidad, se propone la expedición de una sola ley que regule y ordene los principios administrativos contenidos en todas éstas, para que, por un lado, se contrarresten los elementos nocivos de la función administrativa y, por otro, generen certidumbre tanto en el actuar de la administración pública Estatal y municipal como en sus ciudadanos.

La ley que se propone se intitula **“Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Nuevo León”**.

Dicha ley regularía uniformemente la actuación de todas las dependencias de gobierno, lo que causaría uniformidad en sus procedimientos, se limitaría a que el usuario de dicha norma legal tenga a su alcance todos los principios, definiciones, procedimientos, deberes, obligaciones, plazos y medios de defensa, que regulan directamente el acto administrativo en las dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León y de todos los municipios que lo integran.

El contar con esta ley, generaría seguridad jurídica en el gobernado y una regulación única en el actuar de la autoridad, evitando así la arbitrariedad de la administración y causando certeza en la defensa del gobernado, ya que actualmente cada dependencia tanto estatal como municipal aplica lo que considera prudente y, por tanto, existe una universalidad de criterios distintos ante situaciones similares, e incluso, iguales.

Con dicha ley se pretende unificar y simplificar los largos y diversos procedimientos que actualmente lleva a cabo la administración pública Estatal y las Municipales desde hace muchos años.

La iniciativa planteada se desarrolla en 8 -ocho títulos denominados:

· *Disposiciones Generales.*

- I. Del objeto de la ley y ámbito de aplicación.
- II. De las autoridades administrativas.
- III. Derechos y obligaciones de las autoridades administrativas y de los particulares.

· *Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos.*

- I. Del acto administrativo.
- II. De los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.
- III. De la nulidad del acto administrativo.
- IV. De la eficacia del acto administrativo.
- V. De la extinción del acto administrativo.

· *De la Inactividad Administrativa.*

- I. Del silencio administrativo.
- II. De la negativa ficta.
- III. De la afirmativa ficta.

· *Del Procedimiento Administrativo.*

- I. Disposiciones generales.
- II. De las promociones.
- III. De los interesados en el procedimiento.
- IV. De la competencia.
- V. De los impedimentos, excusas y recusaciones.
- VI. De los términos y plazos.
- VII. De las notificaciones.
- VIII. De la acumulación, separación y reposición.
- IX. Del expediente administrativo.
- X. De la iniciación del procedimiento.
- XI. De la instrucción del procedimiento.
- XII. De la terminación del procedimiento.

· *De las Visitas de Inspección o Verificación.*

- I. De las visitas de inspección o verificación.

· *De las Medidas de Seguridad.*

- I. De las medidas de seguridad.

· *Infracciones y Sanciones Administrativas.*

- I. De las infracciones y sanciones administrativas.

· *Defensas de los Administrados.*

- I. Del recurso de revisión.
- II. Del recurso de inconformidad.
- III. De la suspensión.

· *De la Ejecución de los Actos Administrativos.*

- I. De la ejecución de los actos reclamados.

En suma, la presente iniciativa que se pone a consideración de este H. Cuerpo Legislativo contiene importantes avances en la regulación jurídica administrativa Estatal y Municipal, con la cual, se pretende eliminar la burocracia desmedida proveniente de trámites excesivos y, lo más importante, unir las disposiciones administrativas que

atañen a las autoridades en una sola normativa, para así tener una certidumbre tanto en los gobernados como en las autoridades.

Por lo expuesto, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León la presente iniciativa de ley, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social.

El objeto de la presente ley es establecer las bases generales de los actos administrativos y reglas comunes para el procedimiento administrativo, incluyendo las visitas de inspección o verificación, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, aplicables por los poderes del Estado, los Municipios, los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ya sea de carácter centralizada o paraestatal, incluyendo los organismos descentralizados, desconcentrados y fideicomisos públicos, e inclusive por personas físicas y morales de derecho privado, cuando presten servicios públicos o ejerzan

funciones administrativas en virtud de concesión, delegación o autorización por parte de un ente público.

Artículo 2. Las disposiciones previstas en este ordenamiento no serán aplicables para los poderes Legislativo y Judicial tratándose del ejercicio de la función pública legislativa y jurisdiccional que respectivamente tienen asignada.

Asimismo, no será aplicable esta ley a las materias de carácter laboral, electoral, de seguridad pública, de responsabilidad de los servidores públicos, las relativas al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, las atinentes al ámbito de las universidades públicas y tratándose de la elección, suspensión o remoción de funcionarios de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Con relación a los créditos fiscales, no se excluye de la aplicación de esta ley lo relativo a las multas administrativas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones del orden administrativo local.

Artículo 3. Los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley ajustarán su actuación administrativa a los principios, bases generales y reglas comunes previstas en el presente ordenamiento en los términos y con las salvedades que del mismo se desprenden.

Esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Cuando se trate de recursos impugnativos sólo serán aplicables los establecidos en este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. Son autoridades administrativas cualquiera de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley, cuando en el ejercicio de funciones de índole administrativa, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto administrativo.

Las autoridades administrativas servirán a los intereses públicos que les están encomendados y ajustarán sus relaciones con otras autoridades administrativas a los deberes de asistencia mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Las autoridades administrativas velarán por el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, comprobar, verificar, investigar, evaluar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades y demás circunstancias que fueran necesarias.

Artículo 5. Las autoridades administrativas únicamente pueden ejercer las funciones, facultades y atribuciones previstas por los ordenamientos jurídicos, ajustando su actuación conforme a derecho. La inobservancia de ello puede dar lugar a la imposición de sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y la legislación local aplicable en la materia.

El control jurisdiccional de los actos y procedimientos de carácter administrativo recae en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual se rige indefectiblemente por el principio de independencia judicial y las garantías que se desprenden de los artículos 17 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativas de la Constitución del Estado.

La tutela jurisdiccional implica que toda persona tiene frente a la administración pública la posibilidad, dentro de los plazos, términos y modalidades que fijen las leyes y reglamentos atinentes, para acceder al Tribunal a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades jurídicas, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Artículo 6. Las autoridades administrativas están obligadas a recibir y dar trámite a las peticiones o promociones que de forma escrita y respetuosa le presenten los particulares y por ningún motivo podrán negar su recepción.

Asimismo, posibilitarán el uso de las tecnologías de la información y medios electrónicos en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos específicos aplicables.

Las autoridades administrativas estarán constreñidas a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones o promociones presentadas por los particulares, observando lo que al efecto prevean los ordenamientos jurídicos que las rijan y en lo conducente las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LOS PARTICULARES

Artículo 7. Los particulares, en sus relaciones con las autoridades administrativas, tendrán los derechos siguientes:

- I. Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acrediten la condición de interesado y su interés legítimo, así como obtener copias certificadas de los documentos contenidos en ellos, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación local aplicable en la materia;
- II. Ser informados respecto de la identificación de la autoridad ante la que tramite el asunto de su interés;
- III. Obtener constancias de recepción respecto de los documentos y datos que presenten para su tramitación;
- IV. Obtener información y orientación de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a las solicitudes o actuaciones que sea su interés realizar; y
- V. A la protección de sus datos de carácter personal.

El derecho de los particulares a exigir el cumplimiento de los contratos administrativos que tengan celebrados con los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley, prescribe al término de cinco años contados a partir del día siguiente en que pudieron ser legalmente exigibles, salvo que exista disposición en contrario en el ordenamiento jurídico específico que regule al contrato respectivo.

Artículo 8. Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Hacer constar en los citatorios en que se ordene la comparecencia de los interesados, el lugar, fecha, hora y objeto de la misma, así como los efectos jurídicos que se producirán por el hecho de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de verificaciones, inspecciones y visitas domiciliarias, en los casos previstos por esta ley o en otros ordenamientos jurídicos;
- III. Guardar reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los interesados o por terceros con ellos relacionados, así como de aquella información que corresponda en los términos de las leyes respectivas. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deba ser suministrada a los servidores públicos encargados de la

administración o defensa de los intereses públicos, ni cuando sea solicitada por autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias;

IV. Hacer del conocimiento de los interesados, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los asuntos en que participen;

V. Recibir las pruebas y alegatos que presenten los interesados;

VI. Informar y orientar a todo interesado sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Anotar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la constancia de recepción de los mismos;

VIII. Facilitar el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta y otras leyes; y

IX. Emitir respuesta y en su caso resolución definitiva sobre las peticiones o promociones que los particulares le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictar la respuesta o resolución dentro del plazo fijado por el ordenamiento jurídico aplicable.

Los particulares colaborarán con las autoridades administrativas en los términos previstos en los ordenamientos jurídicos que en cada caso resulten aplicables, y a falta de previsión expresa, facilitarán a las autoridades administrativas la información, datos, documentos, inspecciones, comprobaciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias.

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 9. El acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas en el ejercicio de su potestad pública que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones.

Artículo 10. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de esta ley, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los **definitivos**, son aquellos actos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

a) **Declarativos**: aquéllos que se limitan a constatar un derecho y situación jurídica predeterminados en la norma y que pueden resultar necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo diverso; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto o análogos.

b) **Regulativos**: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a una determinada persona el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por un ordenamiento jurídico; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos.

c) **Constitutivos**: aquellos que son configuradores de una situación jurídica específica y singular en función de particularidades del sujeto y del caso y por virtud de los cuales se otorgan derechos o se fijan obligaciones entre la autoridad administrativa y cualquier persona; tales como: concesiones, adjudicaciones, licitaciones o análogos.

II. Los **procedimentales**, son los actos ordenados y sistematizados que en conjunción con otros de la misma naturaleza tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y

III. Los **ejecutivos**, son actos que en virtud de su carácter coercitivo tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos administrativos de ejecución o análogos.

Artículo 11. Los actos administrativos son de carácter general o individual.

Los actos de carácter general son los dirigidos a las personas en su conjunto, tales como reglamentos, decretos, bandos, estatutos, códigos, normas, reglas, protocolos, manuales, lineamientos, medidas, directrices y cualesquier otra disposición administrativa de observancia general, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para que produzcan efectos jurídicos vinculatorios.

Toda disposición administrativa de observancia general deberá justificarse en su correspondiente exposición de motivos o preámbulo, según se trate, debiendo indicarse la facultad o atribución con que cuente la autoridad para expedirla o, en su caso, para regular la actividad respectiva; señalando además los objetivos o fines que se persiguen con su expedición.

Por su parte, los actos de carácter individual son aquellos actos concretos que inciden en la esfera jurídica de personas determinadas y no requieren necesariamente su publicidad en los medios oficiales de divulgación.

Artículo 12. Los actos administrativos se dividen en internos y externos; los internos no podrán incidir en la esfera jurídica de los particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad u órgano público competente en ejercicio de sus funciones públicas;
- II. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica sobre una situación jurídica concreta; y
- III. Que no contravenga el interés general.

Artículo 14. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar en forma escrita impresa y con la firma autógrafa de la autoridad u órgano público que lo expide, salvo que el ordenamiento jurídico aplicable autorice otra forma de expedición e identificación, permitiéndose la forma escrita electrónica y la firma del tal naturaleza, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;
- II. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- III. Reunir las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Estar debidamente fundado y motivado;
- V. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
- VI. Contener en su caso la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
- VII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá mencionarse la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- VIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá mencionarse los recursos impugnativos que procedan; y
- IX. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o establecidos por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15. Está afectado de nulidad absoluta por regla general, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 13 de esta ley.

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionales que serán destruidos retroactivamente cuando se declare por parte de la autoridad administrativa que tenga facultades para ello o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 16. Está afectado de nulidad absoluta o, en su caso, de nulidad para efectos, atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 14 de esta ley; dicho acto es válido y ejecutable en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad administrativa que tenga facultades para ello o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 17. Son anulables los actos de las autoridades administrativas que incurran en infracción a los ordenamientos jurídicos.

La autoridad administrativa o jurisdiccional competente para conocer y resolver un planteamiento de nulidad, deberá considerar que los defectos del acto administrativo sólo serán determinantes para declarar su nulidad cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Las autoridades administrativas podrán convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan para darles plena validez y eficacia a los mismos. El acto subsanado producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.

Si el vicio del acto consistiera en incompetencia, la convalidación del mismo podrá realizarse por la autoridad competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por la autoridad competente. Si el vicio fuese la falta de fundamentación y motivación, se podrá convalidar el acto expresando la fundamentación y motivación ausente. En el caso que la irregularidad consistiese en la incorrecta fundamentación y motivación, la autoridad podrá convalidar el acto aportando fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente, siempre que sean los correctos y efectivamente aplicables.

La nulidad puede ser invocada por el interesado a través del recurso de revisión de conformidad con el artículo 143 y demás relativos de esta ley. Será optativo para el

interesado agotarlo o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 18. Todo acto administrativo dictado conforme a derecho por la autoridad u órgano público competente que sea favorable al particular deberá ser cumplido y respetado.

Las autoridades administrativas podrán impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante el juicio de lesividad, los actos administrativos favorables a los particulares.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 19. Los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, según sea el caso.

Artículo 20. El acto administrativo es eficaz, ejecutivo y exigible a partir del momento en que surta efectos su notificación o publicación conforme a su naturaleza; excepto los actos administrativos que:

- I. Concedan beneficios o autorizaciones a los interesados, caso en el que son exigibles desde la fecha de su emisión o de aquélla que se señale para el inicio de su vigencia; y
- II. Ordenen urgentemente la realización de inspecciones, investigaciones o vigilancia, los cuales son exigibles desde la fecha de su expedición.

Artículo 21. Si el acto administrativo requiere aprobación de autoridades u órganos públicos distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 22. El acto administrativo de carácter individual se extingue por:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;

- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;
- VI. Revocación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia de que se trate; y
- VII. Nulidad, declarada en la resolución definitiva emitida en el procedimiento administrativo o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. A toda petición o promoción que sea substanciada ante las autoridades administrativas, deberá recaer una respuesta o contestación fundada y motivada, la que deberá emitirse dentro del plazo señalado por el ordenamiento jurídico aplicable. Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa ficta, de conformidad con lo que establece el presente título.

Artículo 24. Una vez que se determine la afirmativa o negativa ficta, deberá notificarse de oficio a la autoridad competente o al superior jerárquico del servidor público que dio origen al silencio administrativo, la existencia de la misma, para que en su caso se promuevan las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación local aplicable en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NEGATIVA FICTA

Artículo 25. La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos

jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos.

Artículo 26. Cuando la petición o promoción del particular verse sobre un acto declarativo y salvo que en las disposiciones jurídicas específicas aplicables se establezca un plazo diverso, no podrá exceder de diez días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 27. Cuando la petición o promoción del particular verse sobre un acto constitutivo y salvo que en las disposiciones jurídicas específicas aplicables se establezca otro plazo diverso, no podrá exceder de sesenta días naturales el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

Artículo 28. Transcurrido el plazo mencionado en los artículos 26 y 27 de esta ley sin que se haya realizado legalmente la emisión del acto, se entiende la resolución en sentido negativo al promovente.

Artículo 29. El plazo inicia a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud excepto cuando la autoridad administrativa hubiera requerido al interesado de algún documento o requisito que éste omitió presentar, caso en que el plazo inicia a partir del cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 30. La negativa ficta podrá ser combatida mediante juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por el simple cumplimiento del plazo, acompañando como documento fundatorio el escrito de petición con la fecha de recibido.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA AFIRMATIVA FICTA

Artículo 31. La afirmativa ficta se constituye ante la omisión de la autoridad administrativa de dictar una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables, respecto de la solicitud de emitir actos regulativos.

Cuando se declare la afirmativa ficta se entenderá que el acto regulativo se emite para los efectos solicitados por el promovente.

Artículo 32. Cuando el promovente solicite que se emita un acto regulativo y salvo que en las disposiciones jurídicas específicas aplicables se establezca otro plazo diverso, no deberá exceder de treinta días hábiles el plazo para que la autoridad administrativa resuelva como en derecho corresponda.

Artículo 33. Si transcurre el plazo previsto por el artículo que antecede sin que se haya emitido legalmente la resolución definitiva sobre el acto regulativo, operará la afirmativa ficta.

Para la plena eficacia de la afirmativa ficta, el interesado deberá de pedir primeramente a la autoridad administrativa ante la que se tramitó la solicitud del acto regulativo, la certificación de que ha operado la indicada afirmativa ficta. A dicha solicitud necesariamente deberá de acompañar el acuse de recibo del trámite no resuelto.

Una vez recibida la solicitud de certificación de afirmativa ficta, la autoridad administrativa, dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles, deberá de pronunciarse sobre la certificación solicitada, acordándola favorablemente en caso de que el particular promovente cumpla con los requisitos prescritos por los ordenamientos jurídicos aplicables respecto de la actividad que pretenda realizar.

La autoridad administrativa podrá desestimar la solicitud de certificación de afirmativa ficta, si considera, fundada y motivadamente, que expedirla traería como consecuencia que se transfirieran indebidamente al promovente derechos relativos al dominio público o al servicio público o impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente o poner en riesgo la salud o seguridad de las personas.

Contra la resolución expresa que emita la autoridad administrativa desestimando la solicitud de certificación de afirmativa ficta podrá el interesado promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 34. Si dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo anterior la autoridad administrativa no se pronuncia sobre la certificación de afirmativa ficta, el interesado estará habilitado para presentar por escrito la solicitud de declaración de afirmativa ficta directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, acompañando las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como el acuse de recibo de la solicitud no resuelta. El Tribunal sustanciará dicha solicitud mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, resolviendo lo que en derecho corresponda.

La solicitud de declaración de afirmativa ficta ante el Tribunal se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en haya transcurrido el plazo mencionado de tres días hábiles que constriñe a la autoridad administrativa para responder, ello acorde con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 1, en correlación con el artículo 5, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 35. En caso de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado declare que ha operado la afirmativa ficta, ordenará a la autoridad administrativa omisa emitir el instrumento legal para el ejercicio de la actividad solicitada, y si no cumpliera, su

conducta será sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, por la legislación local aplicable en la materia.

Artículo 36. Los plazos señalados en el presente capítulo inician el día siguiente de la recepción de la solicitud. Si la autoridad administrativa previene al promovente para que subsane algún requisito que éste omitió al iniciar el procedimiento, los plazos iniciarán a partir del día en que se cumpla con la prevención.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Las disposiciones de este Título son aplicables a las actuaciones de toda persona ante las autoridades administrativas, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 38. El procedimiento administrativo lo constituye la secuencia de actos concatenados entre sí, ordenados y sistematizados para la consecución de los actos administrativos, así como para la regulación y control de la actividad de los particulares y, en su caso, de la función pública.

El procedimiento administrativo tiene como propósito servir para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y fines de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de las personas de conformidad con lo preceptuado en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39. El procedimiento administrativo puede comprender:

- I. Aquellos procedimientos promovidos a solicitud de parte interesada y dirigidos a la obtención de actos declarativos, regulativos o constitutivos;
- II. Aquellos que la autoridad administrativa instaura para verificar el cumplimiento de las disposiciones del orden jurídico local y que pueden llegar a derivar en la emisión de medidas de seguridad y la imposición de sanciones administrativas;
- III. Aquellos en donde la autoridad dirime una contienda entre partes interesadas o sean de concurrencia competitiva; y
- IV. En general, aquellos mediante los cuales la autoridad prepara su resolución definitiva frente al particular.

Artículo 40. El procedimiento administrativo cuyas reglas comunes establece esta ley se rige por los principios de legalidad, economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROMOCIONES

Artículo 41. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deberán presentar o realizar en forma escrita impresa y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.

Las promociones también podrán presentarse y tramitarse a través de formatos y medios electrónicos en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos específicos aplicables. La autoridad administrativa dará asistencia a los particulares en el uso de tales formatos y medios.

En caso de que las promociones no se presenten en español, se deberá acompañar la correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado.

Artículo 42. Las promociones iniciales deberán contener, salvo que los ordenamientos jurídicos específicos aplicables a la materia dispongan otra cosa, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. La autoridad u órgano público a quien se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o los promoventes y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos para acreditar la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
- IV. La petición o planteamiento que se formula, la actividad que se pretende realizar o el acto administrativo que se busca obtener;
- V. La descripción de los hechos y, en su caso, las razones en los que se apoye el planteamiento;
- VI. El ofrecimiento de las pruebas que se estimen necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables al caso de que se trate o los hechos que se describan, debiendo acompañarse las documentales que se ofrezcan;
- VII. El nombre y domicilio de terceros interesados en caso de existir; y
- VIII. El lugar, fecha y firma del interesado o, en su caso, la del representante legal.

Artículo 43. Las denuncias deberán observar en lo conducente lo previsto en el artículo que antecede, debiendo en todo caso señalar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato circunstanciado de los hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad administrativa, las pruebas para acreditarlos y la identidad de los presuntos responsables de las infracciones administrativas.

Artículo 44. En ningún caso se deberá de impedir la recepción de promociones antes las autoridades u órganos públicos competentes.

Cuando la autoridad administrativa competente considere que la promoción inicial no reúne alguno de los requisitos previstos en los artículos 42 y 43 de esta ley, según sea el caso, prevendrá al interesado por escrito y por una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que quede legalmente notificado del requerimiento.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la promoción inicial correspondiente. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante deberá hacerse de manera inmediata a la presentación de la referida promoción inicial.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la autoridad administrativa correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

La prevención fijada en este artículo deberá observarse, siempre y cuando no exista disposición expresa en contrario en los ordenamientos jurídicos aplicables que dispongan otra cosa con relación al procedimiento administrativo específico que regulen.

La negativa por parte de un servidor público competente de recibir las promociones de las personas, será sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, por la legislación local aplicable en la materia.

Artículo 45. Para documentar el procedimiento administrativo podrá utilizarse cualquier medio, incluyendo los electrónicos, salvo disposición expresa en contrario; así como los elementos incorporables a un sistema de archivo y reproducción que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 46. En las actuaciones de las autoridades administrativas no deberán emplearse abreviaturas ni enmendar las frases equivocadas, los errores deben salvarse con toda precisión sobreponiendo una línea delgada de forma tal que permita la lectura.

Las autoridades administrativas podrán, asimismo, aclarar o rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 47. Toda promoción de los particulares deberá contener la firma autógrafa, electrónica o cualquier otro medio que identifique fehacientemente al interesado que la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.

La autoridad administrativa, en el caso de que la firma autógrafa sea ilegible o distinta a las de otras promociones, puede llamar al interesado, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción.

Si el interesado niega la firma o el contenido del escrito, se rehúsa a contestar o no comparece, se desechará de plano la promoción interpuesta.

Artículo 48. Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales, públicas o privadas, deben actuar por medio de sus representantes en los términos de la legislación que les sea aplicable.

Artículo 49. Cuando una petición o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace la designación, la autoridad administrativa considerará como representante común a la persona mencionada en primer término.

Los interesados pueden revocar en cualquier etapa del procedimiento, la designación del representante común designando a otro, lo que se hará saber a la autoridad administrativa ante la que se promueve.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 50. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

El interesado deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso de que se trate.

Artículo 51. Los interesados en el procedimiento administrativo pueden actuar por sí o por medio de representante legal. En este último caso se deben entender con el representante las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

La representación de las personas morales privadas ante las autoridades administrativas deberá acreditarse mediante instrumento público y en el caso de personas físicas se podrá acreditar la representación también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades administrativas o fedatario público o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal debidamente acreditado podrán autorizar mediante escrito firmado a las personas que estimen conveniente para oír y recibir notificaciones y documentos, las cuales quedarán

habilitadas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y hacer todo tipo de promociones, excepto las relativas al desistimiento de la acción o la renuncia de derechos, que corresponderá decidir sólo al interesado o a su representante legal, siempre y cuando éste último tenga facultades suficientes para ello en términos del poder que le haya sido conferido.

Artículo 52. Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo se advierte la existencia de un tercero cuyo interés legítimo puede afectarse y que hasta ese momento no haya comparecido, se le notificará la tramitación del mismo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la autoridad administrativa actuante.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 53. La competencia es el conjunto de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico a una autoridad u órgano público. Las normas que la establecen son de orden público y por ende es irrenunciable.

La competencia de la autoridad administrativa se ejercerá con base en el ordenamiento jurídico aplicable que le otorgue atribución para conocer o pronunciarse sobre un acto o asunto.

Artículo 54. La incompetencia de la autoridad podrá promoverse de oficio o a instancia de parte interesada en el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 55. Los servidores públicos están impedidos para intervenir o conocer de los procedimientos administrativos de su competencia cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;
- III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los representantes legales o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;
- V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
- VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y
- VII. Por cualquier otra causa de impedimento prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico, quien acordará lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 57. En el caso de que el superior jerárquico declare improcedente la excusa planteada, el servidor público continuará conociendo el procedimiento administrativo hasta la emisión de la resolución que corresponda.

Contra el acuerdo del superior jerárquico que declare improcedente la excusa planteada no procederá recusación ni recurso alguno.

Artículo 58. Cuando el superior jerárquico declare la procedencia de la excusa planteada deberá designar al servidor público que conocerá del asunto, quien deberá tener cuando

menos la misma jerarquía del servidor público impedido o, bien, substanciar el propio superior jerárquico el procedimiento administrativo hasta la emisión de la resolución que corresponda.

Artículo 59. Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que algún servidor público subalterno se encuentra en cualquiera de los supuestos de impedimento que establece el artículo 55 de esta ley, ordenará que éste se abstenga de intervenir en el procedimiento administrativo.

Artículo 60. Sólo cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, hasta antes de que se emita la resolución definitiva, el interesado podrá promover la recusación.

Artículo 61. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes. La ausencia de pruebas provocará el desechamiento de plano de la recusación.

Al día hábil siguiente de integrado el expediente con el escrito y las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que a su derecho convenga. El superior resolverá en el plazo de tres días hábiles, lo procedente.

A falta de informe u oficio rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 62. En el caso de que la recusación se declare procedente se actuará en los términos del artículo 58 de esta ley.

Si se declara improcedente la recusación, el promovente de la misma no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, salvo que tal causa sea superveniente o cambie el servidor público que conociera del asunto, en cuyo caso podrá hacer valer causal de impedimento respecto a este último.

Artículo 63. La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 55 de esta ley, no implicará la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 64. Contra los acuerdos adoptados en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 65. Las actuaciones y diligencias previstas en esta ley se deben practicar únicamente en días y horas hábiles, salvo las visitas de verificación e inspección que pueden practicarse en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la autoridad competente o por determinación de otras disposiciones legales.

Los plazos y términos podrán suspenderse por caso fortuito o causa de fuerza mayor, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 66. Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las diecinueve horas. Las horas de oficina de cada dependencia se comprenderán de las ocho a las dieciséis horas.

Cada dependencia podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán dentro de los días y las horas hábiles establecidas en esta ley, con excepción de que sea necesario el desarrollo de la diligencia en hora o día inhábil, y que previamente el ente público haga por acuerdo la habilitación del día y hora inhábil.

Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua y sin necesidad de acuerdo previo.

Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, las autoridades harán constar la razón por la que no se practicó y diferir su realización para nueva fecha.

Artículo 67. Los plazos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Estos transcurren a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y son improrrogables.

Artículo 68. Los plazos establecidos por períodos se computan todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entiende que el plazo concluye en el mismo número de días del mes o año del calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el plazo será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son días inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 69. La autoridad administrativa puede de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, en caso de urgencia o de existir causa justificada o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 70. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los plazos y términos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 71. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o sea incierta, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Artículo 72. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por estrados, en las oficinas públicas de la autoridad administrativa, e indistintamente por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Artículo 73. Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo podrá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo.

Artículo 74. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades u órganos públicos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte en modo alguno su validez.

Artículo 75. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 76. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en un periódico diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo 77. Toda notificación deberá contener:

I. El texto íntegro del acto, con excepción de la que se haga por edictos, caso en el cual contendrán un resumen de las actuaciones por notificar;

II. El fundamento legal en que se apoye; y

III. Sólo en su caso, la expresión del recurso administrativo que proceda contra del acto que se notifica, señalando la autoridad u órgano público ante el cual tiene que presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 78. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en el cual hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Las notificaciones por estrados surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 79. Los notificadores son agentes de la autoridad provistos de fe pública. Lo asentado en las constancias impresas o electrónicas que levanten en el ejercicio de su función notificadora se presume cierto y fidedigno, salvo prueba en contrario.

Los notificadores podrán recabar imágenes, audios o videos a través de cualquier instrumento tecnológico o telemático como elementos de respaldo de su actividad, levantando la constancia respectiva.

Artículo 80. Las notificaciones que se practiquen de forma irregular surten efectos a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa de conocer su contenido por parte del interesado, su representante legal o su autorizado en el procedimiento administrativo. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando indistintamente el interesado, su representante legal o autorizado en el procedimiento administrativo se manifiesten sabedores del contenido del acto que se notifica.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA ACUMULACIÓN, SEPARACIÓN Y REPOSICIÓN

Artículo 81. Procede la acumulación de dos o más procedimientos administrativos pendientes de resolución, en los siguientes casos:

- I. Cuando siendo diferentes las partes, el acto materia del procedimiento sea el mismo; y
- II. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se trate de actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 82. Las autoridades administrativas ante quienes se inicie un procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación con otro, atendiendo a la conexidad que exista entre los asuntos.

Artículo 83. La autoridad podrá acordar la separación de un procedimiento administrativo cuando en el mismo exista pluralidad de actos o de interesados y, en consecuencia, se estime justificadamente que no es conveniente resolverlos en forma conjunta en una sola resolución.

Artículo 84. La acumulación o la separación de los expedientes respectivos podrá determinarse hasta antes del cierre de la instrucción. La determinación que decida sobre la acumulación o separación deberá notificarse personalmente a los interesados.

Contra el acuerdo que autorice o niegue la acumulación o la separación de un procedimiento administrativo, no procederá recurso alguno.

Artículo 85. Cuando se destruya o extravíe un expediente o alguna de sus fojas, la autoridad administrativa ordenará de oficio la reposición. Para ello recabará copias de las constancias que obren en archivos públicos o privados o aquéllas con las que cuenten las partes que intervienen en el procedimiento.

La reposición se hará a costa de la autoridad, quien podrá ejercer las acciones legales y medidas disciplinarias que correspondan contra el responsable de la destrucción o el extravío. Si existiera motivo para suponer la comisión de un hecho que la ley señale como delito, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO NOVENO

DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 86. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Los expedientes podrán tener formato escrito impreso o electrónico, constarán en un registro para su control, se les asignará clave de identificación y se integrarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos. Asimismo, deberá constar en el expediente la resolución adoptada que en su oportunidad se emita.

Las autoridades administrativas procurarán que los expedientes que tengan que integrarse en formato escrito impreso por disposición expresa de algún ordenamiento jurídico, también consten digitalizados en formato escrito electrónico, a efecto de respaldo y de garantizar la autenticidad, integridad y conservación de las constancias y documento que lo conforman, así como facilitar su acceso y consulta.

Artículo 87. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos administrativos en los que actúen y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes administrativos que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos y constancias que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan, salvo que exista disposición normativa expresa que prohíba el cobro.

El acceso al expediente administrativo y a sus constancias deberá negarse cuando el procedimiento administrativo se encuentre en trámite y el solicitante no sea parte de este o no acredite tener un interés legítimo para actuar en el mismo.

En el caso de los interesados que sean parte de un procedimiento administrativo en trámite o que acrediten tener un interés legítimo para actuar en el mismo, tendrán libre acceso al expediente y a sus constancias, excepto tratándose de aquella información específica que tenga el carácter de confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación local aplicable en la materia.

La información contenida en los expedientes relativos a procedimientos administrativos resueltos o concluidos será pública y de acceso a toda persona en los términos que prevea la legislación señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 88. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 89. El procedimiento administrativo se iniciará de oficio por:

- I. Acuerdo o determinación de la autoridad competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior;
- II. Solicitud razonada de otras autoridades u órganos públicos; y
- III. Denuncia.

Artículo 90. Se entiende por propia iniciativa la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por la autoridad que tiene atribuida la competencia de iniciación.

Artículo 91. Se entiende por orden superior, la emitida por una autoridad superior jerárquica del competente para la iniciación del procedimiento.

Artículo 92. Se entiende por solicitud razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier autoridad u órgano público que no tiene competencia para iniciar el mismo, pero que ha tenido conocimiento de circunstancias, conductas o hechos que pueden ser objeto de un procedimiento administrativo por parte de una autoridad competente, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, verificación o investigación.

En el caso de la solicitud razonada, la misma no vincula a la autoridad competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar a la autoridad u órgano público que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

Artículo 93. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier particular, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de una autoridad la

existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

La presentación de una denuncia por algún particular no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento administrativo, salvo que el ordenamiento jurídico especial aplicable así se lo reconozca.

Artículo 94. El procedimiento a solicitud de parte interesada podrá ser promovido por persona física o moral, pública o privada, que invoque tener un derecho, un interés legítimo o una atribución legal.

Artículo 95. Las promociones de carácter administrativo que se realicen deberán presentarse ante las oficinas o unidades administrativas de la autoridad u órgano público a las que vayan dirigidas o, en su caso, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, en los términos que prevean los ordenamientos jurídicos aplicables.

Dichas promociones se consideran presentadas el día en que las reciba la autoridad competente, siempre que por el cumplimiento de los plazos se establezca una carga procedimental a la misma autoridad.

Cuando por el cumplimiento de los plazos se imponga una carga procedimental al particular, se entenderán interpuestas las promociones en la fecha que el interesado la presente por correo certificado, ante la autoridad correspondiente o por cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables.

En el caso de que un escrito sea presentado ante una autoridad u órgano público incompetente, éste deberá remitir el expediente en un plazo máximo de cinco días hábiles a la autoridad que se estime competente, notificándole este hecho en el mismo plazo a su promovente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 96. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por la autoridad u órgano público que conozca el procedimiento administrativo, sin perjuicio del derecho de los interesados para promover aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 97. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción del procedimiento deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de las autoridades u órganos públicos responsables y la substanciación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación de los trámites.

Artículo 98. Cuando el procedimiento administrativo tenga como propósito la emisión de un acto declarativo, regulativo o constitutivo, la instrucción del procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico especial que regule la expedición del acto respectivo y, ante la falta de regulación especial, la autoridad administrativa podrá aplicar en lo conducente lo previsto en esta ley a efecto de fundamentar la tramitación que corresponda.

Artículo 99. Salvo que los ordenamientos jurídicos aplicables al tipo de acto declarativo, regulativo o constitutivo de que se trate dispongan otra cosa, la autoridad administrativa para realizar el análisis del asunto y emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda estará sujeta a los siguientes plazos de resolución:

- I. Diez días hábiles tratándose de actos declarativos;
- II. Treinta días hábiles tratándose de actos regulativos; y
- III. Sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos.

Los plazos de resolución indicados empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que sea recibida la promoción del trámite.

Artículo 100. Cuando en el procedimiento administrativo se dirima una contienda entre partes interesadas o sea de concurrencia competitiva, la autoridad u órgano público que lo conozca adoptará las medidas necesarias para lograr el respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento respectivo.

Artículo 101. Las denuncias justificadas de particulares sobre presuntas infracciones a disposiciones del orden jurídico local podrán dar lugar a la substanciación del procedimiento administrativo sancionador respectivo, debiendo observarse lo dispuesto por el artículo 132 de esta ley.

Artículo 102. Se procurarán acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otras autoridades u órganos públicos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto, siendo el plazo ordinario el de tres días hábiles, salvo que el ordenamiento jurídico especial aplicable señale otro distinto.

Artículo 103. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo.

Artículo 104. Una vez presentada la promoción inicial deberá de acordarse de inmediato; en todo caso se entregará constancia al promovente del inicio del procedimiento.

Cuando la promoción no contenga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 42 y 43 de esta ley, según sea el caso, o no se acompañen los pruebas documentales

ofrecidas, la autoridad u órgano público competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro de un plazo de tres días hábiles atienda la prevención.

De no subsanarse las irregularidades referidas en el párrafo anterior, se desechará la promoción o en su caso las pruebas omitidas.

Contra el acuerdo de desechamiento procederá el recurso de revisión previsto en esta ley.

Artículo 105. En caso de que el asunto verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario el ofrecimiento de pruebas, la autoridad u órgano público competente lo hará constar y procederá a resolver con base en los elementos que existan en el expediente administrativo y los que se desprendan de los ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

Artículo 106. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones, las que no tengan relación con el procedimiento respectivo y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El promovente deberá ofrecer las pruebas en su promoción inicial e invariablemente las documentales públicas y privadas con que cuente se acompañarán adjuntas a la misma. En caso contrario, señalará la autoridad u órgano público que las tenga en su poder y deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

La prueba testimonial podrá ser ofrecida y admitida indicando el nombre, domicilio y ocupación de los testigos que darán declaración sobre los hechos que les consten relacionados directamente con el procedimiento administrativo. Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto del hecho que se pretenda probar, deberán ser presentados invariablemente por el oferente el día, hora y lugar que la autoridad administrativa señale para ser interrogados.

La prueba testimonial también podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. En este caso, el acta del fedatario público deberá acompañarse adjunta a la promoción inicial.

La prueba de reconocimiento o inspección podrá ser ofrecida y admitida cuando se indiquen los puntos sobre los que versará la prueba, debiendo señalar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, las circunstancias, objetos o cosas que habrán de examinarse y los hechos que se pretendan demostrar.

La prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida cuando se indique la materia sobre la que versará la prueba y los hechos que se pretendan demostrar con la misma, debiendo señalar al perito que se proponga y exhibiendo copia certificada de su cédula profesional

o acreditación técnica, así como del cuestionario respectivo con copia, en su caso, para cada una de las partes interesadas.

Son admisibles como pruebas las imágenes, audios, videos y en general todos aquellos elementos recabados o contenidos en cualquier instrumento tecnológico o telemático que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos. En tal caso, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretenda probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 107. En el acuerdo de admisión que recaiga sobre la promoción inicial se acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalándose día, hora y lugar para el desahogo de aquellas pruebas que requieran de preparación especial (testimonial, pericial, reconocimiento o inspección u otras análogas).

El periodo para el desahogo de esas pruebas en particular no podrá exceder de siete días hábiles, que podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no haya sido posible materializar dicho desahogo, debiéndose notificar a la parte interesada tal determinación.

Concluido desahogo de las pruebas que así lo requieran, se pondrá el expediente a la vista de la parte interesada para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos finales.

En caso de que no hubieren sido ofrecidas pruebas que requieran preparación especial para su desahogo, una vez admitida a trámite la promoción inicial, de oficio o a petición de la parte interesada, se acordará la vista para la formulación de los alegatos finales que deberán presentarse dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes del cierre de la instrucción, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte interesada no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

La autoridad administrativa competente, en cualquier momento, podrá recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas que se estimen necesarias para mejor proveer y resolver el asunto, siempre que los plazos así lo permitan.

Artículo 108. Al término del plazo para la formulación de alegatos y, en caso de no existir diligencias pendientes por practicar, quedará cerrada la instrucción, debiendo la autoridad u órgano público competente emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles.

Artículo 109. Las pruebas serán valoradas por la autoridad administrativa competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, la testimonial, el reconocimiento o inspección, la pericial, la presuncional y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad administrativa competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes interesadas, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 110. Si de la promoción inicial del interesado se desprende la existencia de un tercero con interés en el asunto, éste deberá ser notificado del procedimiento en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fue admitida la promoción.

El tercero deberá apersonarse al procedimiento para alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere necesarias en un plazo de cinco días hábiles, pudiendo en su caso objetar las de su contraparte.

Si durante la instrucción de un procedimiento, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento, a efecto de que puedan comparecer a exponer lo que a su derecho convenga.

Artículo 111. La autoridad administrativa que conozca del procedimiento podrá solicitar a otras autoridades u órganos públicos, las opiniones e informes que considere necesarios para mejor proveer y resolver el asunto.

La autoridad u órgano público a la que se le solicite una opinión o informe, deberá remitirlo dentro del plazo de tres días hábiles y dentro del periodo probatorio, salvo disposición que establezca otro plazo distinto.

Salvo disposición expresa en contrario, las opiniones o informes serán facultativos y no vinculantes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 112. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva;
- II. El desechamiento de la promoción inicial;

- III. La resolución ficta, positiva o negativa, cuando sea declarada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- IV. El desistimiento;
- V. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
- VI. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas;
- VII. La declaración de caducidad; y
- VIII. El acuerdo, convenio o contrato entre la autoridad administrativa y el particular.

Artículo 113. La resolución definitiva señalada en la fracción I del artículo anterior contendrá:

- I. Clave de identificación;
- II. Lugar y fecha de emisión;
- III. El nombre de la persona a la que se dirija;
- IV. La decisión fundada y motivada respecto del acto sobre el que verse el procedimiento y de todas las cuestiones planteadas por los interesados;
- V. Los puntos decisorios; y
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica de la autoridad administrativa que la emita.

Asimismo, en la resolución definitiva que se emita se señalará el recurso de revisión previsto en esta ley que será procedente contra la misma.

Artículo 114. La resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, debiendo abordarse todos los puntos que sean materia de debate, sin que exista la obligación de seguir un orden predeterminado para su análisis.

Artículo 115. Las autoridades administrativas no podrán variar el contenido de las resoluciones definitivas una vez que estas hayan sido emitidas. No obstante, cuando se trate exclusivamente de precisar algún concepto o corregir algún error, ambigüedad o contradicción evidente, sin cambiar el sentido de la resolución, las autoridades podrán hacer aclaraciones en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte interesada. El acuerdo de aclaración que se emita se considerará parte integrante de la resolución definitiva.

Artículo 116. Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva o, cuando ello no esté prohibido por la ley, renunciar a sus derechos. En el

caso de que el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado. El desistimiento o la renuncia podrán ser promovidos por el interesado o por su representante legal, siempre y cuando éste último tenga facultades para ello.

Artículo 117. Las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública podrán celebrar acuerdos, convenios o contratos con los particulares, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado o un fin de utilidad social, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición especial que los regule; pudiendo a través de tales instrumentos poner fin al procedimiento administrativo, resolver un diferendo o acordar la prestación de actividades, obras o servicios.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado será competente para conocer de las controversias que se susciten entre las autoridades administrativas y los particulares sobre el cumplimiento a lo pactado en los instrumentos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 118. Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 166 de esta ley para lograr la ejecución de las resoluciones que emitan.

TÍTULO QUINTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 119. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del orden jurídico local, podrán llevar a cabo visitas de inspección o verificación en cualquier tiempo, pudiéndose habilitar días y horas inhábiles para su práctica.

Artículo 120. Para realizar visitas de inspección o verificación se requiere de orden de visita expedida por la autoridad administrativa que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Constar en mandamiento escrito;
- II. Ser emitida por autoridad competente;
- III. Señalar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar o zona que ha de inspeccionarse o verificarse;

IV. Indicar el objeto o propósito de la visita; y

V. Precisar las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten.

En la orden de visita se podrá señalar a las personas que en calidad de inspectores o verificadores estarán indistintamente comisionados para realizar la diligencia hasta su total desahogo o, en su caso, se podrá extender oficio de comisión por separado para tales efectos.

Los inspectores o verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de la respectiva orden de visita y, en su caso, del oficio de comisión señalado en el párrafo anterior.

Artículo 121. Los propietarios, responsables, encargados, dependientes u ocupantes de establecimientos o lugares objeto de inspección o verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 122. Las visitas de inspección o verificación no requerirán por regla general estar precedidas de previo aviso, ello a efecto de evitar que el visitado oculte o simule actividades o hechos, impidiendo que la diligencia satisfaga su objetivo primordial que es el de detectar la verdadera situación del visitado.

Sólo cuando se trate de visitas que deban practicarse al interior de las oficinas públicas se deberá notificar previamente la orden de visita respectiva, lo que se comunicará mediante oficio dirigido al titular o representante de la autoridad u órgano público responsable de la oficina en donde habrá de tener desahogo la diligencia, señalándose día y hora hábil para tal efecto.

En todos los casos, al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita a la que se refiere el artículo 120 de la presente ley, de la que deberá entregar copia al propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupante del establecimiento, quedando al efecto notificado de la misma. Si el visitado se niega a recibir la orden de visita se levantará la constancia respectiva, sin que ello afecte la validez de la visita y su notificación.

Artículo 123. De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 124. Los inspectores o verificadores son agentes de la autoridad provistos de fe pública. Lo asentado en las actas y constancias que levanten en el ejercicio de su función de inspección o verificación se presume cierto y fidedigno, salvo prueba en contrario.

Los inspectores o verificadores podrán recabar imágenes, audios o videos a través de cualquier instrumento tecnológico o telemático como elementos de respaldo de su actividad, levantando la constancia respectiva.

Artículo 125. En las actas de inspección o verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia o población, municipio y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que motivó la diligencia;
- V. Nombre y datos de identificación del inspector o verificador que practicó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a la actuación, esto es, la descripción de hechos;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón relativa.

Cuando se adviertan hechos o circunstancias susceptibles de causar daños a las personas, deterioros al medio ambiente, riesgos a la salud o la seguridad públicas, se podrá requerir al visitado en la propia acta de inspección o verificación para que voluntariamente y de inmediato cese con la actividad fuente del riesgo o peligro, sin perjuicio de que con base en el resultado de la visita de inspección o verificación se emitan sin demora medidas de seguridad coercitivas en términos de lo previsto en el artículo 129 de esta ley.

Artículo 126. Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular las observaciones que estimen convenientes en el acto de la diligencia

y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de su derecho de audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 127. Una vez oído el visitado y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, quedará a la vista del interesado el expediente para que dentro del plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos finales.

Acto seguido, al término del plazo para la formulación de alegatos y, en caso de no existir diligencias pendientes por practicar, quedará cerrada la instrucción, debiendo la autoridad u órgano público competente emitir la resolución que proceda y, de encontrarse acreditadas la infracción a disposiciones del orden jurídico local, imponer las sanciones administrativas que en derecho correspondan, observándose al efecto y en lo conducente los artículos 131, 135, 136 y 138 de esta ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 128. Se consideran medidas de seguridad las acciones que dicte la autoridad competente para prevenir daños a las personas, evitar deterioros al medio ambiente o para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por los ordenamientos jurídicos.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera enunciativa las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I. Advertencia pública;
- II. Clausura temporal, parcial o total, de la fuente de riesgo, del establecimiento, negocio, obra o instalación;
- III. Suspensión temporal de actividades o servicios;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones;
- V. Retirada o inmovilización de productos, instrumentos, materiales o equipos; y
- VI. Las demás que se prevean en los ordenamientos jurídicos.

Artículo 129. Las autoridades administrativas con base en los resultados de las visitas de inspección o verificación, de los informes que rindan otras autoridades u órganos públicos o en atención a denuncias justificadas, podrán dictar de manera

fundada y motivada medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado o prevenir riesgos, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 130. Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 166 de esta ley para lograr la ejecución de las medidas de seguridad que procedan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 131. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en ordenamientos jurídicos y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa;
- IV. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total, del establecimiento, negocio, obra o instalación;
- VII. Suspensión temporal o permanente de actividades o servicios;
- VIII. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa, cuando exista determinación administrativa firme que imponga esa sanción; y
- IX. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

La multa como sanción administrativa por incumplimiento a las disposiciones del orden jurídico local, cuando no esté determinado su monto en las leyes o reglamentos

aplicables, será de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 132. Para la imposición de sanciones administrativas la autoridad competente deberá ajustarse en primer lugar al procedimiento administrativo sancionador especial que al efecto dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables.

En caso de que tales ordenamientos jurídicos no prevean el procedimiento administrativo atinente para la imposición de sanciones administrativas o, previéndolo, se considere que no garantiza el derecho de audiencia del interesado y un debido proceso, la autoridad administrativa podrá optar por aplicar el procedimiento administrativo sancionador común dispuesto en este capítulo.

Artículo 133. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 134. El acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador deberá contener al menos:

- I. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
- II. Los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran llegar a corresponder, sin perjuicio de lo que resulte probado al culminar la instrucción del procedimiento;
- III. Las medidas de seguridad que en su caso se acuerden; y
- IV. El derecho del presunto infractor a defenderse y ofrecer pruebas en el plazo indicado en el artículo anterior.

Artículo 135. Una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, quedará a la vista del interesado el expediente para que dentro del plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos finales.

Acto seguido, al término del plazo para la formulación de alegatos y, en caso de no existir diligencias pendientes por practicar, quedará cerrada la instrucción, debiendo la autoridad u órgano público competente emitir la resolución que proceda dentro del plazo de diez días hábiles, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 136. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 137. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 131 de esta Ley, salvo el arresto.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 138. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas presuntas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 139. Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 166 de esta ley para lograr la ejecución de las sanciones administrativas que procedan en la resolución.

Artículo 140. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 141. Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 142. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TÍTULO OCTAVO DE LAS DEFENSAS DE LOS INTERESADOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 143. Los actos y resoluciones definitivas que emitan las autoridades administrativas podrán ser impugnados por los interesados afectados mediante la interposición del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en esta ley.

Procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente;
- II. Contra los acuerdos de desechamiento que tengan como efecto la finalización del procedimiento administrativo o de la instancia;
- III. Contra las resoluciones que impongan sanciones administrativas, excepto cuando se trate sólo de la imposición de multas, caso en el cual procederá el recurso de inconformidad previsto en esta ley;
- IV. Contra los acuerdos que dicten o ejecuten medidas de seguridad; y
- V. En los demás casos que así se prevea por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Será optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 144. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 145. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución que se recurra o del que se tenga conocimiento de esta.

Artículo 146. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto o resolución impugnado provenga de una autoridad que

carezca de superior jerárquico, en cuyo caso será resuelto por la misma autoridad que lo emitió. Dicho escrito deberá expresar:

- I. La autoridad u órgano público a quien se dirige;
 - II. El nombre del recurrente, debiendo acompañar las documentales pertinentes para acreditar su personalidad cuando actúe en nombre o representación de otro o de personas morales, excepto que ya la tenga reconocida en el expediente del procedimiento administrativo del que derive el acto o resolución impugnado;
 - III. El domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
 - IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
 - V. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
 - VI. Los agravios que se le causan;
 - VII. Copia del acto o resolución impugnado y de la notificación correspondiente, excepto que tales constancias ya obren en el expediente del procedimiento administrativo que se recurre.
- Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados o aprobados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- VIII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y
 - IX. La firma del promovente.

Artículo 147. Se concederá la suspensión respecto de la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el interesado en el escrito de interposición del recurso de revisión;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 148. La autoridad que emitió el acto o resolución impugnado recibirá el recurso de revisión y en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del recurso, decidirá sobre la suspensión solicitada, elaborará un informe

en el que justifique el acto o resolución recurrido y adjuntando todo ello al expediente administrativo respectivo lo remitirá integrado a su superior jerárquico para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 149. El superior jerárquico de la autoridad recurrida en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del expediente administrativo integrado decidirá sobre la admisión del recurso de revisión y las pruebas ofrecidas.

En caso de que el acto o resolución impugnado provenga de una autoridad que carezca de superior jerárquico, el recurso de revisión se presentará desde luego ante ésta, quien decidirá dentro del plazo indicado sobre la suspensión solicitada y la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas.

Artículo 150. En un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la admisión del recurso de revisión, la autoridad que lo conozca deberá resolverlo si las pruebas ofrecidas se tratan exclusivamente de documentales u otras que no requieran especial desahogo.

En caso de que se hubieren ofrecido pruebas que requieran un especial desahogo (testimonial, pericial, inspección u otras análogas) y estas hubieren sido admitidas, se señalará día, hora y lugar para que tenga verificativo su realización. En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de realización de estas pruebas se deberá dictar la resolución que corresponda.

Artículo 151. El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente y no la tenga reconocida en el expediente administrativo del que deriva el acto o resolución impugnado; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 152. El recurso de revisión se desechará por improcedente en los siguientes casos:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto o resolución impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado algún medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución respectivo.

Artículo 153. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto o resolución respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto o resolución respectivo.

Artículo 154. La autoridad resolutora del recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado, pudiendo revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente fundado a favor del recurrente.

Artículo 155. La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad resolutora la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

La autoridad resolutora deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos, aunque los agravios sean insuficientes, cuando advierta una ilegalidad manifiesta, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos dictados en la resolución.

Artículo 156. En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión procederá juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 157. El recurso de inconformidad procede exclusivamente para impugnar multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 158. El particular afectado con la imposición de la multa deberá interponer el recurso de inconformidad directamente ante la autoridad administrativa que se la impuso, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó.

Artículo 159. El recurso de inconformidad se presentará por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal y deberá contener los mismos requisitos que para el recurso de revisión se señalan en el artículo 146 de esta ley.

Artículo 160. La interposición del recurso suspenderá el cobro de la multa impugnada cuando así lo solicite expresamente el interesado y no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para el otorgamiento de la suspensión la autoridad administrativa podrá a su libre criterio exigir que el promovente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 161. El recurso deberá admitirse al día hábil siguiente al de su presentación, debiendo la autoridad señalar día, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del referido recurso.

En dicha audiencia se oírán en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que hubiere ofrecido y se recibirán sus alegatos.

Artículo 162. La autoridad administrativa tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para emitir la resolución del recurso de inconformidad que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado en los términos de esta ley.

Artículo 163. En contra de la resolución que resuelva el recurso de inconformidad procederá juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 164. Los acuerdos y resoluciones de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto para el caso de la interposición de un medio de defensa legal que suspenda su ejecución.

Las autoridades administrativas, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, notificará el acuerdo o resolución respectiva para su debido cumplimiento.

Artículo 165. Las autoridades administrativas, a través de sus dependencias, órganos o agentes competentes, podrán proceder a la ejecución coactiva de sus acuerdos y resoluciones, previo apercibimiento.

Artículo 166. Las autoridades administrativas podrán hacer uso de las medidas de apremio necesarias para lograr la ejecución de los acuerdos y resoluciones que emitan y que hubieren quedado firmes.

Las medidas de apremio podrán consistir indistintamente en:

- I. Multa;
- II. Desalojo;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Se podrá fijar multa como medida de apremio de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia o resistencia al cumplimiento del mandato respectivo.

Artículo 167. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad administrativa deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 168. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento del acuerdo o la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 169. Las sanciones económicas impuestas por las autoridades administrativas constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública, estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta ley, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por las autoridades fiscales competentes, a las que les serán notificadas las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas respectivas.

Artículo 170. Será procedente la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso las autoridades administrativas realizarán el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 -noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan en lo conducente las disposiciones jurídicas contenidas en las leyes y reglamentos administrativos relativas a recursos impugnativos dispuestos para cuestionar y, en su caso revocar, modificar o confirmar los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas en contra de los particulares, quedando únicamente subsistentes los recursos de revisión e inconformidad previstos en esta ley.

Quedan exceptuadas de la derogación anterior las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan la integración, organización y funcionamiento de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en cuyo caso se aplicarán los recursos impugnativos que en tales leyes y reglamentos se prevea.

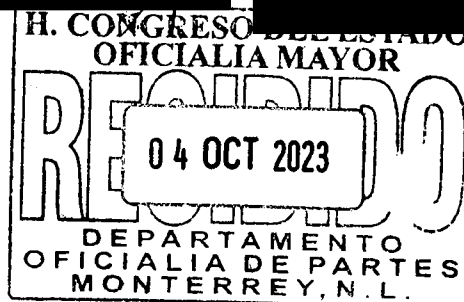
CUARTO. Los juicios, procedimientos administrativos y medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme al ordenamiento jurídico vigente aplicable al momento de su inicio.

A t e n t a m e n t e

Monterrey, Nuevo León, a 11 de septiembre de 2023

C. Rodrigo Medrano Treviño

C. Arturo Ignacio Cardona Calderón



= anexa 3 - tres folios
= constantes en copia
- de INE =

IDENTIFICACION

NOMBRE
MEDRANO
TREVINO
RODRIGO

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR
[REDACTED]

CURP
[REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] REGION [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]

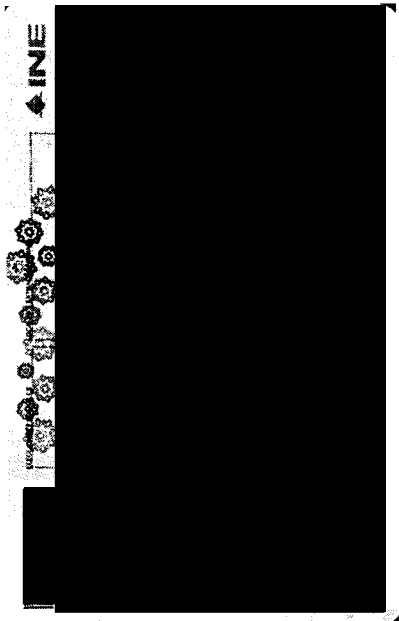
[REDACTED]

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

04 OCT 2023

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 173 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CENTROS DE ACOPIO DE MATERIAL RECICLABLE EN SUPERMERCADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN LXXXVIII-Bis AL ARTÍCULO 3 Y DEL ARTÍCULO 173 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CENTROS DE ACOPIO DE MATERIAL RECICLABLE EN SUPERMERCADOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad económica e industrial de Nuevo León, y las crecientes tendencias de consumo de la población, han provocado que nuestra entidad presente una gran problemática en materia de disposición adecuada de residuos,

principalmente los de tipo sólido urbano, como los de manejo especial. Muchos de estos residuos son susceptibles de ser valorizados y reutilizados, en el contexto de la tendencia mundial a una economía circular.

Conforme a datos recientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno de México, en un informe sobre la Gestión Integral de los Residuos 2020¹, se revela que la región que más basura produce en el país es el Noroeste, con 1.083 kilogramos per cápita al día (Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora), seguida por el Noreste, con 1.047 kilogramos (Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas).

Esto revela que la producción de basura por persona sigue siendo un enorme desafío para la sustentabilidad de nuestra región. Si bien se han dado importantes avances en las técnicas y metodologías para el manejo de los residuos, y muchas empresas y giros industriales de la entidad han adoptado políticas para poder aprovechar de mejor manera los residuos susceptibles de reciclaje, aún hay brechas importantes que superar.

Un área de oportunidad fundamental es que la población tenga opciones sencillas para poder depositar los residuos susceptibles de reciclaje que se separan desde los hogares. Cada vez más familias son conscientes de su responsabilidad con el medio ambiente, y clasifican su basura doméstica antes de ser entregada al servicio de recolección, sin embargo, no hay espacios u

¹ Disponible para consulta en: <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/diagnostico-basico-para-la-gestion-integral-de-los-residuos-2020>.

opciones suficientes para poder depositar dichos residuos ya separados por rubro (principalmente orgánicos e inorgánicos) lo que provoca que el camión de recolección se los lleva pero los vuelve a revolver a bordo del mismo, junto con restos de comida, lixiviados o materia orgánica en descomposición, lo que convierte a la práctica de la separación de residuos en un contrasentido.

En casi todas las ciudades de Estados Unidos, Canadá y otros países del continente, existen centros claramente identificados, en lugares concurridos como parques, centros comerciales, iglesias, centros comunitarios y/o escuelas, para que la población pueda entregar sus residuos separados y clasificados, a fin de que sean recolectados sin que se mezclen con otras suciedades, y puedan ser reciclados con mayor facilidad.

Hay algunas iniciativas positivas, como la organización ECOCE², que tiene un programa de acopio de residuos en diversos puntos aleatorios en la zona metropolitana de Monterrey, y mediante el cual canjea los materiales reciclajes que entrega la población a cambio de vales de despensa. También existe el programa RE-SI-CLA³, el cual es impulsado por la Fundación Multimedios, Fundación Soriana y la empresa GEN, que también promueve la separación de residuos para su reciclaje y funciona como generador de recursos para instituciones de beneficencia, mediante la implementación de contenedores para que la población en general pueda depositar tres tipos de material de reciclaje: plástico, aluminio y papel, en 22 supermercados Soriana. El dinero

² Más información en <https://www.ecoce.mx/acopio-movil>

³ Más información en <https://fundacionmultimedios.org/resicla>

que se recauda mediante la venta de material es destinado al Hogar de la Misericordia A.B.P.

En cuanto a esta última iniciativa, después de una investigación realizada por colaboradores del Grupo Legislativo a mi cargo, se constató que en muchas tiendas Soriana en donde estaban destinados espacios para tener los contenedores en donde los clientes y visitantes podían llevar su basura ya clasificada, fueron retirados por criterios de los gerentes o administradores, que entre otros pretextos, aludieron a que “ocupan mucho espacio”, “se llenan demasiado rápido y no vienen por ellos”, o por razones de índole meramente comercial, como ocupar ese espacio para otras cosas más lucrativas.



Contenedores de residuos clasificados, en un supermercado, dentro del programa Re-Sí-Cla, de Fundación Multimedia, Soriana y GEN.

Se estima que más de la mitad de las familias del área metropolitana de Monterrey visitan un supermercado o tienda de autoservicio similar al menos una vez a la semana, ya que en dicha instalación pueden encontrar con facilidad los bienes de consumo y productos necesarios para su subsistencia cotidiana, están cercanos a prácticamente todas las colonias, fraccionamientos y barrios que integran al área metropolitana, además de que cuentan con amplios espacios de estacionamiento, para mayor facilidad para la carga y descarga de artículos y vehículos. Contradictoriamente, los

desechos susceptibles de ser reciclados provienen en su gran mayoría de estos supermercados.

En las tiendas de conveniencia sucede lo contrario, ya que si bien ofertan productos y servicios similares a los del supermercado, y generan importantes cantidades de residuos, no cuentan con el mismo espacio, el cual se limita a siete u ocho lugares de estacionamiento, a lo mucho, y las dimensiones de una tienda como estas no suelen exceder los trescientos metros cuadrados de construcción, y a veces, de terreno, además de que no suelen contar con espacios adecuados para recibir camiones o para acumular por mucho tiempo residuos sólidos urbanos o de manejo especial.

En los centros comerciales, si bien existen tiendas de mostrador o departamentales en terrenos de gran extensión, donde también se ofertan productos que a la larga se convertirán en residuos susceptibles de reciclaje, normalmente la población no los tiene identificados como lugares donde puedan entregarse o colectarse los residuos ya clasificados o separados, además de que la logística de sus áreas comunes, como pasillos y estacionamientos, es más compleja que la de un supermercado por sí mismo, ya que suelen estar cerrados o techados y el ingreso de camiones recolectores no es muy factible, además de que no resultan agradables para los consumidores que los visitan, que acuden a estos centros comerciales con otros fines distintos a los que los motivan a ir a un supermercado.

Finalmente, hay que señalar que la Real Academia de la Lengua Española, define a un supermercado como el “Establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida”.

La intención de la iniciativa que someto a consideración de esta Soberanía para su aprobación, es en primer término, establecer en la Ley Ambiental de nuestro Estado, una disposición a fin de que los supermercados cuenten con espacios permanentes y no ocasionales, para poder recibir del público en general, y acopiar en contenedores claramente identificados, residuos susceptibles de ser reciclados a efecto de que sean entregados con la periodicidad necesaria, a empresas autorizadas de recolección, para su reutilización.

Para perfeccionar el alcance de dicha iniciativa, también se considera necesario definir para efectos de esta Ley lo que debe entenderse por supermercado y por consiguiente, separar su alcance de otro tipo de tiendas de autoservicio, como las tiendas de conveniencia o los centros comerciales, las cuales, por razón de su espacio y sus características, no son susceptibles de ser considerados como tales.

La propuesta que pongo a consideración de las y los diputados de esta Legislatura, es para dar un avance muy significativo en la disminución de residuos sólidos urbanos, principalmente los derivados de plásticos de

cualquier tipo, que lamentablemente inundan nuestras calles cada vez se presentan precipitaciones, y que acaban en muchos casos en las zonas oceánicas, contaminando irremediablemente al planeta.

También busca evitar el ocioso, por no decir inútil traslado de residuos susceptibles de ser reciclados por parte de los camiones de recolección de las empresas concesionarias del servicio a nivel municipal, como GEN o RED Ambiental, ya que muchos de sus camiones no tienen la separación necesaria, o sus operadores no cuentan con el tiempo suficiente de clasificar la basura que reciben, lo que provoca que los residuos que sí pueden ser fácilmente reciclados lleguen a las estaciones de transferencia de SIMEPRODE y otros rellenos sanitarios privados, revueltos con restos de comida, materia orgánica en descomposición, o con un maltrato tal que los vuelve inservibles o poco viables para ser reciclados, y terminen en los vertederos, contribuyendo a hacer aún más inmanejable la situación de la basura en Nuevo León.

Si con esta sencilla medida de pedirle a los dueños de las cadenas de supermercados en el área metropolitana (Soriana, Walmart, HEB, LaComer, Costco, Smart, Merco, entre otros) que sumen su granito de arena a la lucha cotidiana para hacer de esta zona metropolitana un lugar más sostenible y amigable con el medio ambiente, podemos contribuir a que disminuya la saturación de los rellenos sanitarios en el Estado, de la cual ya hemos dado cuenta en múltiples foros y posicionamientos en este Congreso, y facilitamos el camino de estos residuos a aquellas empresas que en verdad puedan

aprovecharlos y reutilizarlos, habremos dado un enorme paso, mucho más efectivo que proponer nuevas leyes o endurecer las existentes.

No podemos pedirle a nuestros niños y jóvenes, ni ellos pueden exigirnos a los adultos, que practiquemos en nuestros hogares la separación de la basura para poder reciclar la que sea adecuada, si no ponemos al alcance de toda la población, de forma sencilla, los contenedores adecuados para esta actividad, lo que otras ciudades y países tienen décadas impulsando. Y más, cuando el manejo de nuestra basura se ha vuelto un verdadero dolor de cabeza.

En resumen, el solicitarle a los supermercados que pongan centros permanentes de reciclaje, ayudará a que existan menos residuos sin manejo adecuado, y puede contribuir a evitar el colapso de los rellenos sanitarios tanto públicos como privados no solo en el Estado de Nuevo León sino en los estados vecinos, que también empiezan a recibir la basura que nosotros no sabemos o no queremos reciclar, y le facilita el camino a las organizaciones y empresas recicladoras para poder cumplir con su función.

Sin lugar a dudas, el más grande desafío que enfrentamos como sociedad, es el daño que le hemos ocasionado al medio ambiente por nuestros hábitos poco sostenibles, y por no valorizar adecuadamente los residuos que nuestra existencia genera, cada vez en mayor proporción. NO BASTA CREAR MÁS LEYES O ENDURECER LAS QUE YA TENEMOS. HAY QUE PROMOVER ACCIONES REALISTAS Y PRÁCTICAS QUE IMPACTEN A TODA LA COMUNIDAD. Esta es la contribución que pretende esta iniciativa.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción LXXXVIII-Bis al artículo 3 y un artículo 173 Bis a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I al LXXXVIII. ...

LXXXVIII-Bis. Supermercado: Establecimiento comercial de venta al por menor, también conocido como tienda de autoservicio, en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, ropa, productos de limpieza, perfumería e higiene, y en general cualquier producto de consumo, y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida. Esta definición no aplica para las tiendas de conveniencia y centros comerciales.

LXXXIX. al C. ...

Artículo 173-BIS.- Los supermercados en el Estado de Nuevo León deberán contar en sus instalaciones con espacios permanentes y no

ocasionales, para poder recibir del público en general, y acopiar en contenedores claramente identificados y adecuados para su propósito, residuos sólidos susceptibles de ser reciclados a efecto de que sean entregados con la periodicidad necesaria a empresas autorizadas de recolección, para su reutilización, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y otros ordenamientos aplicables.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, los supermercados podrán apoyarse en empresas especializadas en recolección de residuos reciclables, o en organizaciones del ámbito público, privado y social que promuevan estas prácticas y puedan entregar dichos residuos sólidos reciclables a giros industriales y comerciales que los puedan reintegrar a su cadena de producción y/o suministro.

La Secretaría (de Medio Ambiente) establecerá un registro de los supermercados que cumplan con esta disposición, revisará anualmente su vigencia, y aplicará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 232 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las dependencias y/o organismos estatales competentes, así como las empresas propietarias o concesionarias de supermercados, tendrán un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias y ajustar sus reglamentos conforme a lo dispuesto en el mismo.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación


Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2023

Expediente: 17558/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE QUE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE ELABORE UN INVENTARIO DE ARBOLADO DENTRO DE LAS ÁREAS DE SU JURISDICCIÓN DE MANERA TRIENAL.

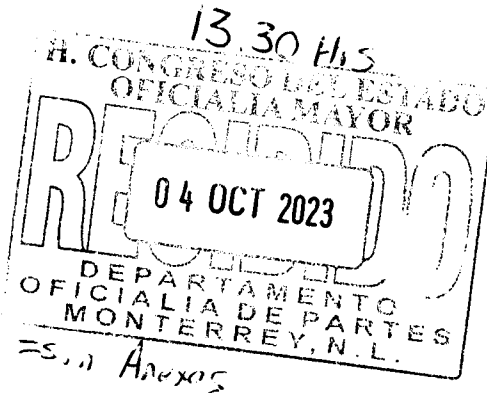
INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

OS



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, e integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar iniciativa de **reforma por adición de una fracción VIII al artículo 21 de la Ley ambiental del Estado de Nuevo León; para efecto de que la Secretaria de medio ambiente elabore un inventario de arbolado dentro de las áreas de su jurisdicción de manera trienal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al medio ambiente sano constituido en nuestra carta magna en su artículo 4, indiscutiblemente implica que el Estado adopte medidas necesarias para la protección ambiental a todos los ciudadanos.

Este derecho al ambiente sano posee una enorme dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza.

Nuestra calidad de vida, presente y futura, así como nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera, en otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies.

En sentido, la gran riqueza de los suelos mexicanos se debe a la combinación de varios factores como son la diversidad de climas, la latitud geográfica, la altitud, condiciones atmosféricas variadas, así como a la distribución existente de tierra y agua las cuales se tienen que proteger.

Ahora bien, la superficie territorial del Estado de Nuevo León es de 6,361,021.0 hectáreas, que representa un 3.3% de la superficie del país, de las cuales aproximadamente 5,196,346 hectáreas están consideradas como superficie forestal, la vegetación forestal del Estado constituye, en su mayoría, vegetación de zonas áridas y, en menor proporción bosques.

Considerando que nuestra entidad su mayor porcentaje es territorio forestal, es viable reflexionar las diversas acciones que tiendan a proteger las especies o en su caso impulsar políticas públicas para su conservación y restauración.

Ahora bien, en términos de la Ley Ambiental para el Estado establece que para cumplir con su objeto se debe propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el

desarrollo sustentable del Estado, a través de instrumentos de la política ambiental.

A juicio de los suscritos promoventes consideramos oportuno el impulso de un programa permanente en el cual el gobierno del Estado tutele la protección y conservación ambiental proponiendo ejecuten **un inventario forestal cada cinco años**, correspondientes a bienes patrimoniales y zonas o áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, que permita identificar, cuantificar, apreciar y en su caso proteger al 100% la cantidad de arbolado existente, y además de determinar la problemática tanto cualitativa como cuantitativamente la falta de desarrollo forestal en la zona detectada que corresponda, así como la definición de la calidad del arbolado que actualmente existe.

Con los resultados de dicho inventario forestal permitirá una mejor planificación y la implementación de actividades de plantación de árboles. Se pueden identificar áreas específicas dentro de los sitios de plantación donde los árboles tendrían mayores posibilidades de supervivencia y crecimiento. Por ejemplo, la información sobre las características del dosel, la pendiente del terreno y la presencia de ríos o cuerpos de agua puede ser utilizada para determinar la distribución óptima de las especies de árboles y las densidades de plantación. Esta planificación precisa puede aumentar significativamente la eficiencia de los proyectos de reforestación y garantizar un uso óptimo de los recursos disponibles y no apostar a la desorganización desmedida de plantación de árboles, como un simple objetivo mediático o como

compromiso social por parte de las autoridades, que tarde o temprano terminara en un desperdicio económico y lo más lamentable, en un atentado criminal al medio ambiente, pues para la plantación de árboles se requiere de ciertas circunstancias, técnicas y cuidados, de lo contrario se pudiera ocasionar un ecocidio, como ha sucedido en estos últimos meses, en nuestro Estado.

En virtud de lo anterior, proponemos una adición de un párrafo VII al artículo 21 de la Ley ambiental para regular los inventarios o censos de arbolado en los municipios, por las consideraciones y beneficios que se obtengan de este programa trienal.

Es por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma la fracción VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 21 de la Ley ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:

Del I al V ...

VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas;

VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; y

VIII.- La realización de inventarios de árboles y recursos naturales con los que cuente el Estado. Dicha información será integrada para su consulta, al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, y algún otro que determinen las leyes de la materia.

En materia de arbolado urbano, dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, la Secretaría deberá realizar de manera quinquenal un inventario de árboles, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio Estatal, en términos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, dentro de un diámetro de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

El inventario de arbolado urbano se elaborará en dos rubros, el primero correspondiente al inventario de la zona metropolitana de Monterrey y el segundo que corresponda al área rural. Por su parte,

el inventario forestal, se realizará de acuerdo a lo que determine la Ley de la materia.

Los resultados del inventario, deberán ser publicados en un micrositio del portal de internet de la Secretaría y serán integrados al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales para su consulta permanente.

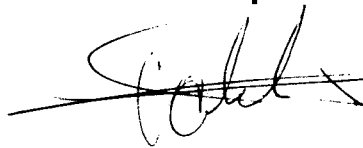
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

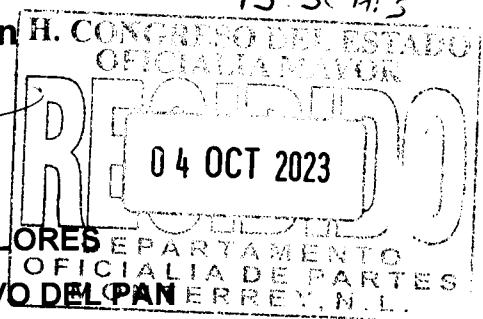
ATENTAMENTE

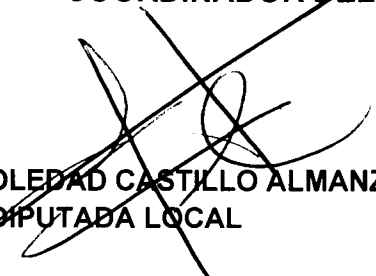
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

A la fecha de su presentación



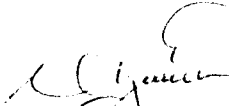
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN




ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL




MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

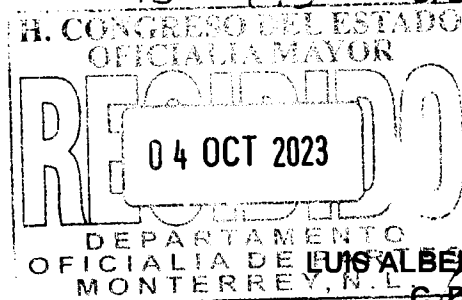

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

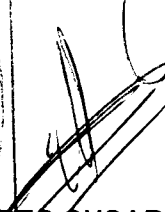
FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL


JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

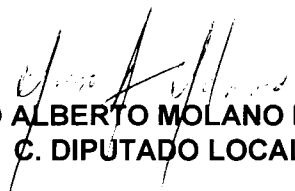

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL




LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

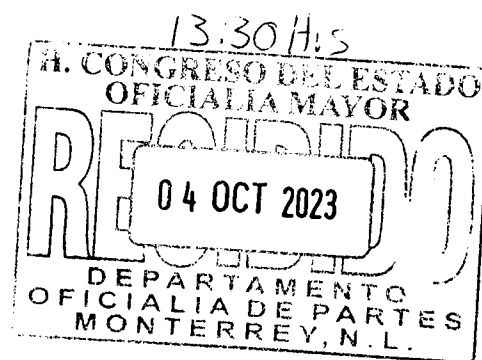

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CECILIA SOFIA ROBLEDO SUÁREZ
C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2023

Expediente: 17559/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 35 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 BIS 1 Y 35 BIS 2 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

06



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se se reforma la fracción VII del Artículo 35; la fracción IV del Artículo 36; y se adicionan los artículos 35 Bis, 35 Bis 1, y 35 Bis 2; todos de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dolor de cabeza intenso, fiebre de 39°C, malestar general, presión arterial baja, erupciones cutáneas, exantema petequial, dolor muscular, náuseas, vómito, anorexia, dolor abdominal, nivel bajo de plaquetas, confusión, disminución del estado de alerta, delirio y convulsiones, son algunos de los tantos síntomas causados por la enfermedad de la rickettsiosis, transmitida por la picadura de una garrapata.

La Rickettsiosis es una enfermedad endémica, y abarca un grupo de enfermedades infecciosas causadas por diferentes especies de bacterias



del género *Rickettsia*, causando enfermedades sistémicas agudas que pueden ser mortales si no reciben el tratamiento adecuado y oportuno.

La *Rickettsiosis* se transmite a través de las garrapatas y estas pueden aparecer principalmente en perros o gatos, y en ocasiones, no es necesario que en el hogar haya mascotas para que estén presentes, además de que cuentan con un ciclo de vida dividido en distintas etapas, y en cualquiera de estas etapas se pueden transmitir las *Rickettsias*, sin importar cualquier época del año, sea verano o invierno.

Una vez que muerde la garrapata infectada con la bacteria, por lo regular se empieza a producir vasculitis, misma que daña los vasos sanguíneos. Después, se empiezan a dañar los vasos linfáticos, y por último, a través de la sangre ya contaminada, se empiezan a dañar órganos, produciendo un grado alto de mortalidad al existir el riesgo de sufrir un paro cardiorrespiratorio o un choque séptico.

El tiempo de atención es muy importante, y aunque los síntomas pueden variar en las personas, se tiene un aproximado máximo de tres a cuatro días para recibir el tratamiento necesario y reducir el riesgo de una defunción.

En el presente año, en el estado de Nuevo León se han registrado aproximadamente 124 casos sospechosos, con 10 casos confirmados y desafortunadamente 6 fallecimientos a causa de la *rickettsiosis*.

Sin embargo, las cifras no son exactas, pues mientras se analiza la prueba de sangre para confirmar un caso de *rickettsiosis*, lamentablemente los



pacientes fallecen a causa de las complicaciones que dicha enfermedad causa.

Los casos confirmados de Rickettsiosis han sido registrados principalmente en los municipios de Escobedo, García, Monterrey y San Pedro Garza García.

Cabe mencionar que el diagnóstico clínico es complicado en las primeras fases de la enfermedad, esto debido a que los signos y síntomas son muy parecidos a los de otras enfermedades, y principalmente se confunde con una infección viral, por ende, las personas que han fallecido han llegado tardíamente a los hospitales en un estado muy grave de salud, además de que el 60% de las personas que sufren de una picadura de garrapata no logran darse cuenta ni sentir tal picadura.

No obstante, la prueba de sangre correspondiente para detectar la enfermedad tarda de 7 a 8 días, debido a que en Nuevo León no se realiza esta prueba, y por ende, la prueba de laboratorio se exhorta a Secretaría de Salud en Ciudad de México, para realizar el análisis clínico debido y dar respuesta al estado solicitante.

Sin embargo, esto ha resultado un grandísimo problema, debido a que en los hospitales no se les proporciona el medicamento a los pacientes infectados por la bacteria, hasta tener el resultado positivo a Rickettsiosis.



Por tal motivo, con esta se iniciativa, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional busca principalmente cambiar este protocolo, para que las pruebas de laboratorio de las enfermedades que engloban las fracciones V, VI, y VII del Artículo 35 de la Ley Estatal de Salud, se realicen por parte de la Secretaria Estatal de Salud y reducir los tiempos de espera para los resultados de los estudios clínicos, y además, para que en el caso de una sospecha de las enfermedades que se mencionan en dichas fracciones del artículo 35, los médicos otorguen el tratamiento adecuado para los pacientes, siempre y cuando no los afecte o generen posibles consecuencias de salud.

Además, se busca que en Nuevo León se difunda la información necesaria y se tomen medidas en los diferentes municipios con casos sospechosos y confirmados, visitando las viviendas de los ciudadanos afectados por estas enfermedades, y realizar estudios entomológicos, con la finalidad de disminuir y eliminar infestaciones de animales e insectos que provoquen enfermedades.

Es por ello, que en el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional se buscan redoblar esfuerzos con la finalidad de promover cambios para el bienestar de los ciudadanos que puedan llegar a ser afectados a través de estas enfermedades y, asimismo, evitar más decesos en la entidad a causa de ellas, presentando así el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción VII del Artículo 35; la fracción IV del Artículo 36; y se adicionan los artículos 35 Bis, 35 Bis 1, y 35 Bis 2; todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- ...

...

I A VI.- ...

VII.- PALUDISMO, TIFO, FIEBRE RECURRENTE TRANSMITIDA POR PIOJO, LEISHAMANIASIS, TRIPANOSOMIASIS Y ONCOCERCOSIS; TIFO MURINO O ENDÉMICO (CAUSADO POR RICKETTSIA TYPHI) TRANSMITIDO POR PULGA, TIFO EXANTEMÁTICO O EPIDÉMICO (CAUSADO POR RICKETTSIA PROWASEKII) TRANSMITIDO POR PIOJO, FIEBRE MANCHADA DE LAS MONTAÑAS ROCOSAS O FMMR (CAUSADA POR RICKETTSIA RICKETTSII) TRANSMITIDA POR GARRAPATAS, Y OTRAS RICKETTSIOSIS.

VIII A XIV.- ...

ARTÍCULO 35 BIS.- PARA LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR ANIMALES O INSECTOS, ESPECÍFICAMENTE LAS QUE MENCIONAN



LAS FRACCIONES V, VI, Y VII DEL ARTÍCULO 35 Y LAS QUE EN SU CASO APLIQUEN, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA PRUEBA DE LABORATORIO CONTRA ESTAS ENFERMEDADES E INFORMAR EL RESULTADO DEL ANÁLISIS CLÍNICO CORRESPONDIENTE AL PACIENTE, DE MANERA INMEDIATA, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO EFICAZ Y OPORTUNO.

ARTÍCULO 35 BIS 1.- EN CASO DE SOSPECHA DE ALGUNAS DE LAS ENFERMEDADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DEBERÁ INICIAR EL TRATAMIENTO DEL PACIENTE, CON EL FIN DE REDUCIR EL ALTO GRADO DE MORTALIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE O TENGA CONSECUENCIAS AL PACIENTE.

ARTÍCULO 35 BIS 2.- LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ OBLIGADA A DESARROLLAR PROGRAMAS QUE CONSISTAN EN VISITAR LA VIVIENDA DE LOS PACIENTES CONFIRMADOS CON LAS ENFERMEDADES QUE ENGLOBAN EL ARTÍCULO 35 BIS, ADEMÁS DE REALIZAR ESTUDIOS ENTOMOLÓGICOS CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN RESULTADO ÓPTIMO EN CUANTO A LA CANTIDAD DE ANIMALES E INSECTOS QUE SE ENCUENTREN EN ZONAS ALEDAÑAS A LA VIVIENDA DE LOS PACIENTES QUE RESULTEN POSITIVOS A ESTAS ENFERMEDADES.



PARA LA MAYOR EFICACIA DE LAS ACCIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS, LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONJUNTO CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE CUENTEN CON CASOS CONFIRMADOS DE LAS ENFERMEDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, REALIZARAN CAMPAÑAS DE DESPARASITACIÓN MASIVA DE MASCOTAS DOMÉSTICAS Y CALLEJERAS, ASÍ COMO DE ROCIADOS RESIDUALES CON INSECTICIDAS PARA DISMINUIR Y ELIMINAR INFESTACIONES O PLAGAS DE ESTOS ANIMALES O INSECTOS.

ARTÍCULO 36.- ...

...

I A III.- ...

IV.- EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS, EN LOS CASOS INDIVIDUALES DE ENFERMEDADES OBJETO DE VIGILANCIA INTERNACIONAL, POLIOMIELITIS, MENINGITIS MENINGOCOCCICA, RICKETTSIA TYPHII DE TIFO MURINO O ENDÉMICO TRANSMITIDO POR PULGA, RICKETTSIA PROWASEKII DE TIFO EXANTEMÁTICO O EPIDÉMICO TRANSMITIDO POR PIOJO, FIEBRE RECURRENTE TRANSMITIDA POR PIOJO, Y FIEBRE MANCHADA DE LAS MONTAÑAS ROCOSAS O FMMR, CAUSADA POR RICKETTSIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



RICKETTSII) TRANSMITIDA POR GARRAPATAS, INFLUENZA VIRAL, PALUDISMO, SARAMPIÓN, TOSFERINA, ASÍ COMO LOS DE DIFTERIA Y LOS CASOS HUMANOS DE ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA; Y V.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación.

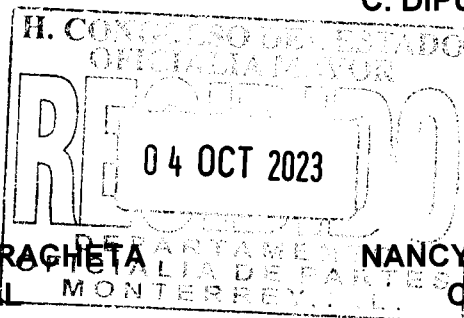
ATENTAMENTE

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL**

**MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL**



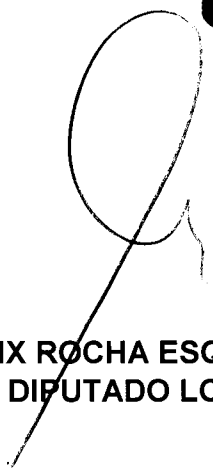
**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

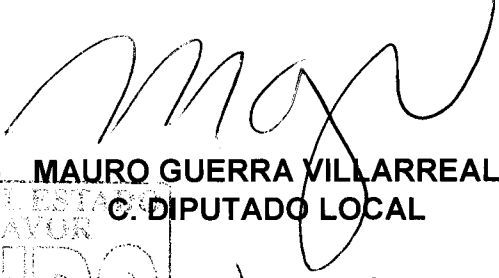


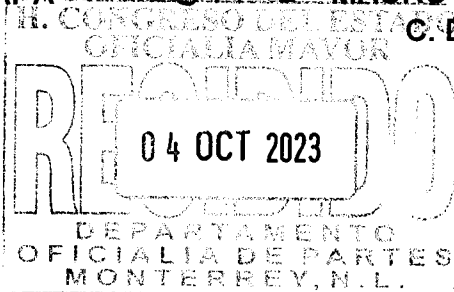

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

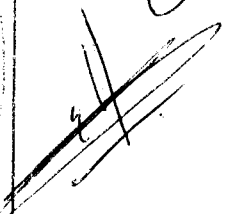

JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

13:31 Hrs


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL




EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

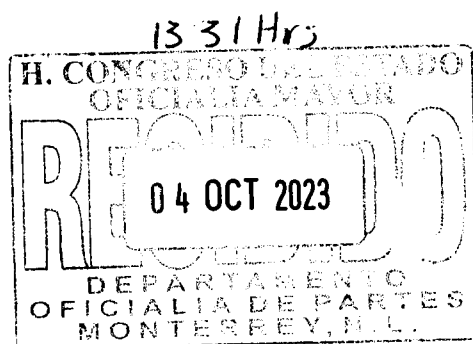

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CECILIA SOFIA ROBLEDO SUÁREZ
C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2023

Expediente: 17560/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 101 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La Diputada **Ana Isabel González González** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones al artículo 101 Bis 2 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León en materia de prevención de suicidio. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suicidio es una problemática grave de salud pública en México que ocupa la atención y quehacer de las instituciones en los distintos ámbitos de acción gubernamental y social.

Según datos de la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio IASP, por sus siglas en inglés, el suicidio se encuentra entre las 20 principales causas de muerte a nivel mundial para personas de todas las edades. Es responsable de más de 800 mil muertes al año, lo que equivale a un suicidio cada 40 segundos.

En México, tan solo en el 2022, de acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2022)¹ hubo un total de 8,237 suicidios consumados; de los cuales 6,705 eran hombres es decir el 81.4%, mientras que los casos de mujeres fueron 1,529 siendo el 18.6% y 3 personas de sexo no especificado.

Tratándose del caso particular de Nuevo León, en el 2022, de acuerdo con la información del INEGI; en la entidad hubo un total de 423 suicidios consumados de los cuales 341 eran hombres y 82 eran mujeres, lo cual es hecho lamentable que nos preocupa y nos ocupa.

Además, las investigaciones muestran que más del 95% de las personas que se suicidan tienen depresión, otro trastorno mental o de consumo abusivo de sustancias diagnosticable. Por lo que resulta fundamental atender la salud mental de las personas para evitar el alza de más casos de suicidios.

En ese tenor es de destacar que nuestro Estado desde el año 2018, cuenta ya con la Ley de Salud Mental, la cual se creó con el fin de garantizar el derecho a la salud mental, además de promover una serie de acciones y estrategias para atender y priorizar la salud mental de los ciudadanos de nuestro Estado.

¹FUENTE:https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_07_3e245347-ff4c-4466-b918-6d1e2ab97035

En la mencionada Ley ya se encuentra contemplado un capítulo XI Bis denominado de la detección, prevención y atención al suicidio, en el cual se establecen acciones a implementar a fin de atender de manera preventiva y reactiva a las personas con conductas suicidas, y a sus familias, el cual considero ha sido un gran avance para garantizar la atención de las personas que están pasando por este difícil proceso.

Y en este tenor es que quisiera robustecer su contenido y pugnar para que la secretaria de salud implemente más acciones para atender de manera permanente, prioritaria y por todos los medios tanto electrónicos como físicos campañas de prevención del suicidio, así como mayor difusión a los números telefónicos donde se les pueda brindar atención, orientación y asistencia a personas con conductas suicidas, con intentos de suicidio y a las que están afectadas por la pérdida de un familiar fallecido por esta causa, además de que sea elaborado un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas, así como el de su tratamiento posterior a su intento, el cual deberá estar dirigido a las instituciones públicas encargadas de la salud mental en el Estado y a las personas del entorno familiar, laboral, educativo y social de la persona con conductas suicidas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 101 Bis 2.- En materia de detección, prevención y atención al suicidio e independientemente de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 24 de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría: I. ... a). ... a h). ... i) Implementar un sistema de información estadística que contenga datos de los intentos, así como de suicidios cometidos en la entidad; y j) Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud de quienes presenten alguna conducta suicida. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 101 Bis 2.-. ... I. ... a). ... a h). ... i) Implementar un sistema de información estadística que contenga datos de los intentos, así como de suicidios cometidos en la entidad; j) Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud de quienes presenten alguna conducta suicida; k) Establecer en sus portales de internet, redes sociales o en micrositos, información relativa a la prevención y atención del suicidio, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención, orientación y asistencia a personas con conductas suicidas, con intentos de suicidio y a las que están afectadas por la pérdida de un familiar fallecido por esta causa; l) Impulsar y coordinar campañas permanentes de prevención del suicidio, dirigidas a cada sector de la población especialmente a las niñas, niños y adolescentes; m) Promover acciones y estrategias de política pública para la prevención y atención a las conductas suicidas;

	n) Implementar programas de actualización y capacitación continua para los profesionales de la salud del primer nivel de atención a fin de fortalecer la detección, el diagnóstico temprano y en su caso la prevención oportuna del suicidio; o) Elaborar un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas, así como el de su tratamiento posterior a su intento, el cual estará dirigido a las instituciones públicas encargadas de la salud mental en el Estado y a las personas del entorno familiar, laboral, educativo y social de la persona con conducta suicida; y p) Las demás que le confieran.
--	---

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el inciso i) y j), se adicionan los incisos k), l), m), n) y o) el artículo 101 BIS 2, todos de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 2.-...

I. ...

a). ... a h). ...

i) implementar un sistema de información estadística que contenga datos de los intentos, así como de suicidios cometidos en la entidad;

- j) Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud de quienes presenten alguna conducta suicida;
- k) **Establecer en sus portales de internet, redes sociales o en micrositios, información relativa a la prevención y atención del suicidio, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención, orientación y asistencia a personas con conductas suicidas, con intentos de suicidio y a las que están afectadas por la pérdida de un familiar fallecido por esta causa;**
- l) **Impulsar y coordinar campañas permanentes de prevención del suicidio, dirigidas a cada sector de la población especialmente a las niñas, niños y adolescentes;**
- m) **Promover acciones y estrategias de política pública para la prevención y atención a las conductas suicidas;**
- n) **Implementar programas de actualización y capacitación continua para los profesionales de la salud del primer nivel de atención a fin de fortalecer la detección, el diagnóstico temprano y en su caso la prevención oportuna del suicidio;**
- o) **Elaborar un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas, así como el de su tratamiento posterior a su intento, el cual estará dirigido a las instituciones públicas encargadas de la salud mental en el Estado y a las personas del**

entorno familiar, laboral, educativo y social de la persona con conducta suicida; y

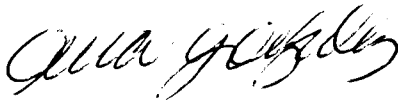
p) Las demás que le confieran.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a septiembre de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



14:04 hrs.
S/A

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el tema de bienestar y la protección de los derechos de los animales ha ido en aumento, el vínculo emocional y afectivo que el ser humano

tiene hacia sus mascotas abre un abanico de situaciones que deben ser reguladas por el derecho.

La Declaración Universal de los derechos de los animales aprobada y ratificada por los estados miembros de la ONU establece que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley así como lo son los derechos humanos. ¹

En nuestro estado, se estima que existe un gran número de población de mascotas, algunas encuestas refieren que Nuevo León ocupa el tercer lugar en el país con aproximadamente un millón 862 mil 964 entre perros y gatos y se calcula que las personas con animales de compañía destinan un promedio de entre mil doscientos y tres mil pesos mensuales entre alimentación y cuidado veterinario. ²

De acuerdo con la encuesta ENBIARE del 2014 (Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado) del INEGI, en México había un total de 45 millones 879 mil 956 personas con mascotas en casa, esto revela la gran importancia que son los animales de compañía en los hogares mexicanos. ³

¹ [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

² <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/perros-y-gatos-los-favoritos-de-los-regios/>

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enbiare/2021/doc/enbiare_2021_presentacion_resultados.pdf

En Nuevo León, hemos visto un gran avance en cuanto a la protección de los derechos de los animales, sin embargo, aún existen aspectos que no están contemplados ni regulados por la ley.

Una de las necesidades que no han sido reguladas por nuestras leyes locales es la concerniente al destino o depósito final de las mascotas que fallecen, no existe un lugar específico donde sepultarlos y no hay políticas públicas que establezcan las bases o los lineamientos en el caso de que las personas quieran enterrar a sus perros o gatos o incluso otros animales de compañía.

Médicos veterinarios y especialistas en medicina animal han indicado que enterrar a las mascotas en el jardín o patio de las casas o en lugares no establecidos para dicho fin, puede poner en riesgo la vida de las personas y demás animales, esto debido a que la mayoría de las mascotas que mueren por eutanasia lo hacen a través de un agente anestésico extremadamente concentrado y que puede provocar envenenamientos incluso un año después al remover la tierra donde haya sido enterrada la mascota. ⁴

Por otra parte, por cuestiones de prevención y control de enfermedades como el parvovirus, toxoplasmosis o salmonelosis es necesario que se cuente con lugares especiales destinados para sepultar a las mascotas ya que al tirarlos en lugares o espacios públicos, en terrenos baldíos así como en los camiones recolectores de

⁴ <https://www.diarioveterinario.com/t/1372517/veterinarios-desaconsejan-enterrar-mascotas-cerca-casa>

basura o desechos, podría correrse el riesgo de contagiar a otros animales y a las personas.⁵

Consideramos que el establecer panteones o cementerios para animales no es solamente un tema de salud pública, sino que además, es respetar los derechos de los animales de compañía que son seres sintientes tal como lo establece la declaración universal de los derechos de los animales que establece:

"Artículo No. 13

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.⁶

Cada vez son más los municipios en Europa que ofrecen espacios para sepultar o enterrar a las mascotas, ciudades como Málaga en España han respondido a la sensibilidad social que existe por las mascotas.⁷

Aquí en nuestro país, el primer crematorio municipal para mascotas se abrió en la Ciudad de México en la alcaldía Miguel Hidalgo donde se ofrecen servicios de cremación para gatos y perros.⁸

⁵ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/enterrar-mascotas-jardin-patio-peligro-personas-medio-ambiente/1602160>

⁶ [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=c\)%20Todos%20los%20animales%20tienen,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.&text=a\)%20Ning%C3%BAn%20animal%20ser%C3%A1%20sometido,y%20no%20generadora%20de%20angustia.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=c)%20Todos%20los%20animales%20tienen,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.&text=a)%20Ning%C3%BAn%20animal%20ser%C3%A1%20sometido,y%20no%20generadora%20de%20angustia.)

⁷ <https://www.elmundo.es/andalucia/2023/09/19/65098ff6e4d4d88f208b45ae.html>

⁸ <https://www.mexicodesconocido.com.mx/abren-xoloitzcuintle-un-crematorio-para-mascotas-en-la-cdmx.html>

Consideramos de suma importancia que los municipios de nuestro estado ofrezcan a los ciudadanos servicios de panteones y crematorios para las mascotas, con la finalidad de darles un último espacio adecuado, ayudando con esto a la salud pública y respetando el vínculo emocional y afectivo que existe entre los seres humanos y sus mascotas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** los incisos g y h de la fracción VIII del Artículo 2, la fracción IV del Artículo 14 y se **Adicionan** un inciso i a la fracción VIII del Artículo 2, una fracción XXXVI BIS al Artículo 3, una fracción V al Artículo 14 recorriéndose la subsecuente y un CAPÍTULO XIV BIS denominado “DE LOS PANTEONES MUNICIPALES”, conteniendo los Artículos 94 BIS, 94 BIS 1, 94 BIS 2, 94 BIS 3 y 94 BIS 4, a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a VII. ...

VIII. Regular las condiciones de desarrollo, protección y bienestar integral y sostenible de los animales en las siguientes actividades:

a) a f) ...

g) Operación de crematorios y otros espacios de sacrificio de animales;

h) Centros de control animal en los municipios, y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el Estado, por autoridades federales, estatales o municipales; **y**

i) Panteones para animales.

VIII. a XIV. ...

Artículo 3. ...

I. a XXXVI. ...

XXXVI BIS. Panteones para animales. Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos animales, esqueletos, partes óseas y cenizas.

XXXVII. a XLVIII. ...

Artículo 14. ...

I. a III. ...

IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley;

V. La instalación dentro de su demarcación territorial de por lo menos un panteón para animales; y

VI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XIV BIS DE LOS PANTEONES PARA ANIMALES

Artículo 94 BIS. Los Municipios brindarán el servicio de panteones para animales y las personas físicas o morales podrán hacerlo a través de la licencia que para tal efecto otorguen los Municipios, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Dentro de los panteones para animales se comprenderán los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, de restos animales, esqueletos y traslados.

Artículo 94 BIS 1. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de quienes brinden servicios de panteones para animales.

Artículo 94 BIS 2. Por ningún motivo se podrá realizar la eutanasia de animales de compañía en los panteones para animales, sin contar con el Registro de Centro de Atención Veterinaria al que hace referencia el capítulo anterior.

Artículo 94 BIS 3. Los Municipios en coordinación con la Secretaria de Medio Ambiente implementarán políticas públicas encaminadas a la plantación de por lo menos un árbol por cada inhumación realizada, con la finalidad de reducir la huella de carbono de los panteones para animales.

Artículo 94 BIS 4. Queda prohibido por cualquier motivo el abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres o restos de animales.

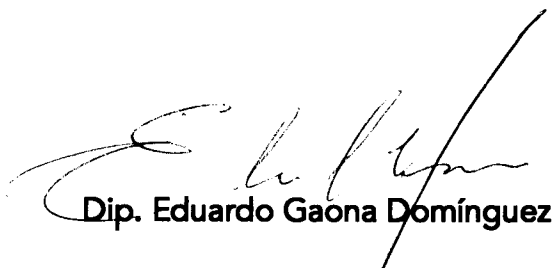
TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado y los Municipios de conformidad con sus atribuciones, deberán llevar a cabo las modificaciones y expediciones de los Reglamentos respectivos, en un plazo que no exceda de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

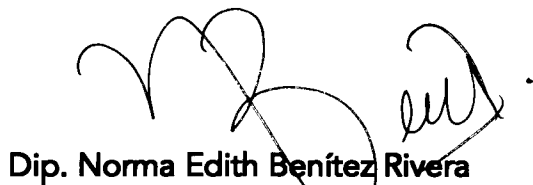
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 04 días del mes de octubre de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



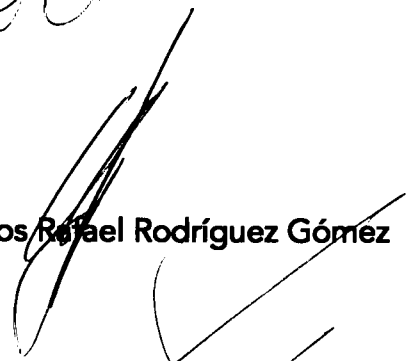
Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



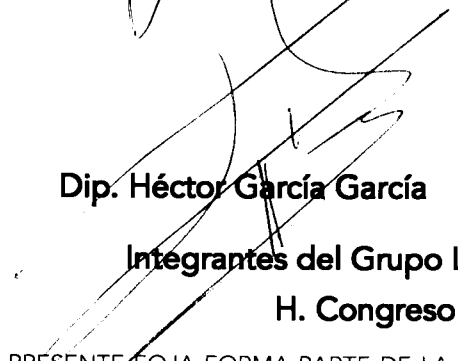
Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 17567/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LOS CC. JULY MENDOZA, UNIÓN NEOLONESA DE PADRES DE FAMILIA, A.C., MANUEL MADERO, VALORES VIVOS, A.C. Y LA C. MARIANA MANCILLAS CABRERA, DIPUTADA FEDERAL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 92 Y POR ADICIÓN DE LA SECCIÓN IX DENOMINADA "DE LA FAMILIA" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 110 BIS VIII Y 110 BIS IX TODOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

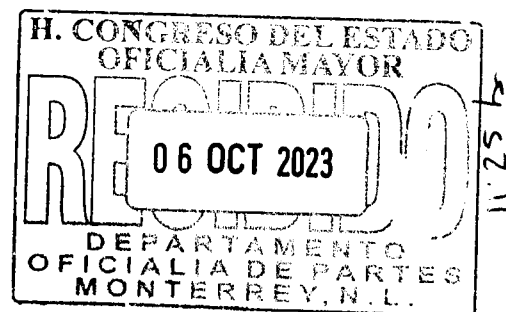
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los suscritos, **DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, HERNÁN SALINAS WOLBERG PRESIDENTE DEL PAN NUEVO LEÓN, DIPUTADA FEDERAL MARIANA MANCILLAS, EL C. SALATIEL VÁZQUEZ PEÑA, LA C. JULY MENDOZA DE LA “UNIÓN NEOLEONESA DE PADRES DE FAMILIA A.C.”, EL C. MANUEL MADERO DE “VALORES VIVOS A.C.”, LA C. CAROLINA GARZA DEL “FRENTE NACIONAL POR LOS NIÑOS Y SU EDUCACIÓN”, EL C. RICARDO MORENO DEL “FRENTE NACIONAL POR LA FAMILIA NUEVO LEÓN”, LA C. SHARON ESCOBAR DE “EN NUEVO LEÓN SOMOS FAMILIA” Y “VALORES X TI” Y REPRESENTANTES DE “VERTEBRA NUEVO LEÓN”, “FAMILIA DIGNA A.C”. Y “AVANCE” POR LOS DERECHOS DE MÉXICO, ADEMÁS DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ESTA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 92; se adiciona una fracción IX al artículo 92 y la sección IX denominada “De la Familia” que contiene los artículos 110 bis VIII y 110 bis IX, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el núcleo de sociedad, en la institución socio-cultural más importante en las sociedades democráticas, en ella se consagra el desarrollo y progreso del Estado, pues es ahí en donde se fundan los valores de cada ciudadano, protegerla y fortalecerla debe ser tarea fundamental de todos. La familia se considera como un amortiguador social en tiempos de crisis, es un centro de servicio de salud y apoyo social, para los grupos más vulnerables.

De acuerdo con el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Los gobiernos con perspectiva familiar edifican una sociedad cimentada en la construcción de valores, sólida y fuerte, en la que se ve reflejado el crecimiento personal de los individuos que lo integran. La evaluación es fundamental, de ella derivan los efectos, resultados y perfeccionamiento de la misma política pública o programas de familia, diseñadas con un propósito viable, de análisis y estudio, por tanto, es necesario tener un área en los Municipios de nuestro Estado dedicada a fomentar el desarrollo familiar.

La encuesta Mundial de Valores, entre 2017 y 2020 midieron la importancia de la familia y de otros temas sociales en 81 países, dando un resultado promedio global de que la familia representa un 89.4% de importancia, es decir, mucho más alto que otros temas como “amistades”, “política”, “religión”, etc. Y en nuestro país, la importancia que le da nuestra sociedad a la familia es aún mayor, la misma encuesta arroja que el 97.1% de la gente le da muchísima mas importancia a la familia que a otros temas.



Cabe reconocer que la importancia de la familia recae principalmente en la parte inicial de la etapa del ser humano, debido a que es en ella donde se da la protección, cariño, cuidado, reglas de comportamiento, expresiones, así como conocer la diferencia entre lo que está bien y mal. Es en la familia donde se transmiten las ideas y principios ancestrales y, por ende, es la fuente de la identidad del ser humano. La manera en la que establezcamos una comunicación y relación sana con los miembros de la familia afecta de manera directa la forma en la que nos relacionamos con la sociedad, en nuestra autoestima y en la resolución de los problemas que se nos puedan presentar. Ya que es allí, donde se lleva a cabo el desarrollo social de todo ser humano, pues desde niño se absorbe los valores humanos que le provee el entorno familiar.

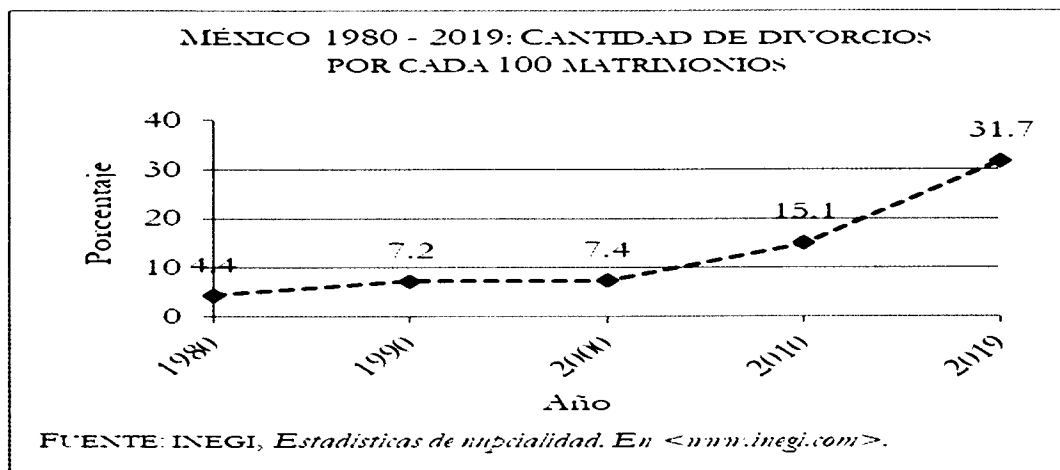
De igual forma, el artículo 3 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León menciona lo siguiente:

Artículo 3o.- El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de Asistencia Social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, en especial a aquellos individuos con carencias familiares esenciales, no superables en forma autónoma por ellos.

En una familia, se forjan los ciudadanos que hoy componen nuestra sociedad, con sus virtudes y defectos, y es a través de este núcleo que Nuevo León se fortalece o se debilita día con día. Por ello, es menester que se legisle para obtener las herramientas necesarias, que permitan fortalecer todos los campos de batalla, desde donde se puede auxiliar y proteger a los ciudadanos nuevoleonenses que viven en nuestra Entidad.



Es importante mencionar, que en nuestro país, midiendo la cantidad de divorcios por cada 100 matrimonios de 1980 a 2019 cada vez aumenta más el porcentaje de parejas que deciden divorciarse, como lo deja ver la siguiente tabla del INEGI:



Como antecedentes de esta iniciativa el Municipio de San Pedro Garza García cuenta con el Instituto de la Familia, siendo este un Organismo Público Descentralizado que tiene como propósito contribuir al fortalecimiento familiar a través de la investigación y la generación de propuestas de política pública. De igual forma, esta Iniciativa busca acrecentar las medidas de protección que establece el marco normativo con perspectiva de familia.

El Partido Acción Nacional y diversas asociaciones civiles abajo suscritas han trabajado incansablemente en beneficio de la familia y esta iniciativa representa un esfuerzo más en el tema, buscando diseñar mecanismos de evaluación de las políticas públicas sobre familia, crear y distribuir material didáctico con perspectiva familiar, prevenir conductas de riesgo y violencia familiar, elaborar los estudios necesarios para proponer reformas legales que fortalezcan los núcleos familiares, entre otras.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Es por lo anteriormente expuesto, que los abajo suscritos acudimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 92; se adiciona una fracción IX al artículo 92 y la sección IX denominada “De la Familia” que contiene los artículos 110 bis VIII y 110 bis IX, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

I al VI. ...

VII. Un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales;

VIII. Un área encargada de la Promoción y Protección de la Mujer; y

IX. Un área encargada de la Familia.

SECCIÓN IX

DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 110 BIS VIII.- El área encargada de la Familia es la unidad administrativa cuyo objeto será la de promover y fomentar las condiciones que posibiliten el desarrollo integral de las familias fomentando el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades del matrimonio y de la familia en el Municipio.



En los Municipios con más de veinte mil habitantes, el área respectiva podrá tener el nivel de Dirección o Secretaría. En los demás Municipios dicha área tendrá el nivel de acuerdo a su posibilidad presupuestal.

Los Municipios que así lo estimen podrán constituir dicha área como un organismo descentralizado.

El titular del área será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 110 BIS IX.- Son atribuciones del área de la Familia:

- I. Promover y fortalecer el desarrollo de la familia como fundamento de la sociedad y espacio primordial para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto a los derechos fundamentales;**
- II. Fomentar la orientación de los programas actuales del Municipio hacia una perspectiva de familia;**
- III. Motivar, proteger y difundir los derechos, obligaciones, principios y valores de la familia, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad entre los miembros de esta y, en particular, la fortaleza derivada de que padre y madre coexistan como figuras centrales y responsables de la educación de sus hijos;**
- IV. Elaborar programas de capacitación para los funcionarios y Servidores Públicos del Municipio que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes en materia de política familiar o que de alguna forma incidan en la familia;**
- V. Fomentar la realización de eventos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y**



propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia. Asimismo, para cumplir con lo dispuesto en esta fracción, los Municipios invitarán a las asociaciones civiles en el Día de la Familia, establecido el tercer domingo del mes de marzo a participar en los eventos y actividades que el Municipio deberá realizar a fin de conmemorar el valor y la unión familiar;

- VI. Elaborar, reproducir y distribuir en el Municipio, materiales didácticos referentes al tema de la familia;**
- VII. Acompañar a las autoridades competentes en la planeación y control de las medidas de prevención de la violencia familiar;**
- VIII. Proponer programas y actividades con perspectiva de familia que ejerzan las dependencias del Municipio;**
- IX. Difundir los objetivos y cumplimiento de las atribuciones del área de la familia; y**
- X. Las demás previstas en otras leyes y reglamentos.**

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 6 OCTUBRE DE 2023.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Sin anexos

C. SALATIEL VÁZQUEZ PEÑA

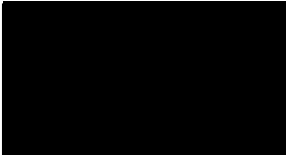
HERNÁN SALINAS WOLBERG
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN
N.L.


C. JIMENA MENDOZA
UNIÓN NEOLEONESA DE PADRES
DE FAMILIA A.C.




C. CAROLINA GARZA
FRENTE NACIONAL POR LOS
NIÑOS Y SU EDUCACIÓN




C. RICARDO MORENO
FRENTE NACIONAL POR LA FAMILIA
NUEVO LEÓN

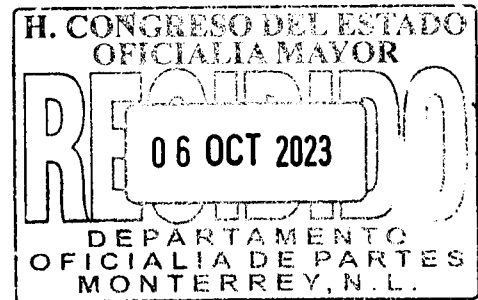


C. SHARON ESCOBAR
VALORES X TI / EN NUEVO LEÓN
SOMOS FAMILIA

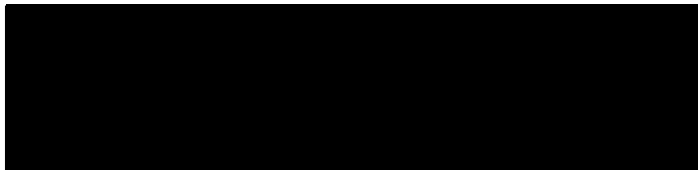




H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



11:25:11

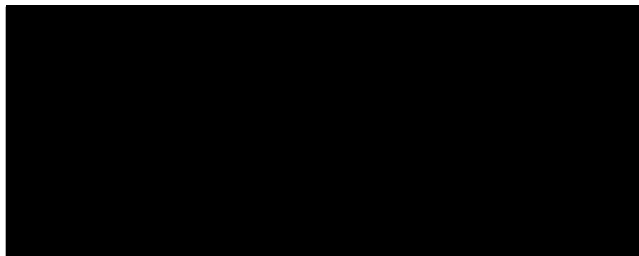


C. MANUEL MADERO
VALORES VIVOS A.C.



Sin anexos

FAMILIA DIGNA A.C.

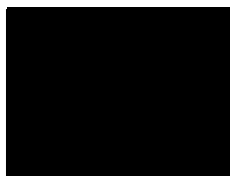


"AVANCE" POR LOS DERECHOS DE
MÉXICO

VERTERRA NUEVO LEÓN



Avance



MARIANA MANCILLAS CABRERA
DIPUTADA FEDERAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

~~ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL~~

AMPARO LILIA OLIVARES CASTEÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ
C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
C. DIPUTADA LOCAL

JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal

**Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado
de Nuevo León. LXXVI Legislatura.**

P r e s e n t e.

Honorable Soberanía:



Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local perteneciente al Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución A Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de los institutos de cultura física y deporte tienen como misión promover y fomentar la práctica del deporte y la actividad física en la sociedad. Para lograr este objetivo de

manera efectiva, es esencial crear un ambiente seguro y respetuoso en el ámbito deportivo.

El deporte es una herramienta poderosa para promover valores como el respeto, la tolerancia, la inclusión y la igualdad. Ahora bien, al combatir la violencia, el acoso, el hostigamiento y la discriminación en el deporte, se fomenta un ambiente en el que estos valores pueden florecer.

La violencia, el acoso, el hostigamiento y la discriminación en el deporte pueden tener un impacto negativo en la salud mental y física de los participantes. Prevenir y abordar estos problemas contribuye al bienestar de los atletas y miembros de la comunidad deportiva.

Además, la violencia, el acoso, el hostigamiento y la discriminación en el deporte pueden violar los derechos humanos de los participantes. Como entidad gubernamental, el **Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, tiene la responsabilidad de proteger estos derechos y garantizar que todos los ciudadanos tengan la oportunidad de disfrutar del deporte en condiciones equitativas.

La discriminación y la exclusión en el deporte pueden limitar el acceso de ciertos grupos a la participación deportiva. Al eliminar estas barreras, se promueve la igualdad de

oportunidades para todos, independientemente de su género, orientación sexual, raza, religión u otras características personales.

Un ambiente deportivo libre de violencia y discriminación es más saludable y atractivo para todos los involucrados, desde atletas y entrenadores hasta espectadores y patrocinadores. Esto puede aumentar la participación y el interés en el deporte en la comunidad.

Es importante recalcar que el deporte tiene un gran alcance y poder de influencia en la sociedad, por ello, al liderar la lucha contra la violencia y la discriminación, el **Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** puede enviar un mensaje claro de que estas conductas son inaceptables y perjudiciales para la sociedad en su conjunto.

Asimismo, el deporte como Derecho Humano, es reconocido en la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, de la UNESCO, la cual en su artículo 1º establece que:

“La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte como un derecho fundamental para todos”.

Además, en el mismo artículo se señala:

“1.1 Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor.

1.2 La posibilidad de desarrollar el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de estas actividades debe verse respaldada por todas las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas.

1.4 La igualdad de oportunidades de participar e intervenir a todos los niveles de supervisión y adopción de decisiones en la educación física, la actividad física y el deporte, ya sea con fines de esparcimiento y recreo, promoción de la salud o altos resultados deportivos, es un derecho que toda niña y toda mujer debe poder ejercer plenamente...”.¹

Es en esta carta internacional, ratificada por México, donde se reconoce al deporte como un derecho fundamental; además, se señala que este derecho fundamental debe ejercerse de manera incluyente, fomentando las distintas capacidades de las personas y en un contexto de igualdad de oportunidades.

Igualmente, se señala que las instituciones públicas de cada país deben de apoyar y respaldar este derecho fundamental.²

¹ Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 2015.

² [Bullying-equidad-genero-deporte-Mexico.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Bullying-equidad-genero-deporte-Mexico.pdf)

Por tal motivo, considero que es el momento idóneo para construir y fijar las bases que permitan contribuir a que las y los deportistas se sientan seguros y tengan un bienestar físico y emocional.

Ahora bien, con la presente iniciativa se busca que las y los deportistas, puedan tener un espacio seguro, inclusivo, saludable y enriquecedor, y para reforzar los valores de integración y convivencia social en la sociedad en general. El **Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** debe tener la atribución de implementar programas y campañas para prevenir y abordar la violencia, el acoso, el hostigamiento y la discriminación en el deporte porque esto está alineado con su misión institucional, promueve valores positivos y contribuye a una sociedad más inclusiva y respetuosa.

Para mayor abundamiento y explicación se muestra el estudio comparado de la presente propuesta.

Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte Vigente	Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte Texto propuesto
Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I al XXIX...	ARTICULO 5. - Para ... I al XXIX...

	XXX. Implementar programas y campañas de divulgación con la finalidad de prevenir, atender y erradicar la violencia, acoso, hostigamiento y la discriminación en el deporte en el estado, a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.
--	--

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 5, fracción XXIXI de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, para quedar como siguen:

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I al XXIX...

XXX. Implementar programas y campañas de divulgación con la finalidad de prevenir, atender y erradicar la violencia, acoso, hostigamiento y la discriminación en el

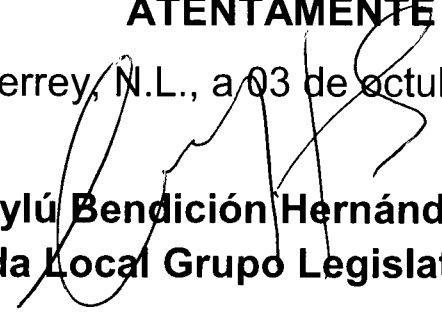
deporte en el estado, a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.

Transitorio

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 03 de octubre de 2023


Dip. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local Grupo Legislativo MORENA



q. S. G. h. y S/A